

*consecuencias perjudiciales. En estos supuestos, la presunción de culpa en el conductor que viene sancionando la jurisprudencia, para cargarle con la prueba de su falta de culpa, actúa en casos de accidente de circulación ministerio legis tanto en la Ley de Uso de Circulación de Vehículos de Motor como en el reciente RDLeg. 1301/1986 de 28 Jun., que adapta aquella Ley al ordenamiento jurídico comunitario, y posterior a la CE.*

*(TS 1.º S 9 Jul. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1987-4, 115.*

*Desde una posición absolutamente subjetiva de culpa, en la que incumbe al actor demostrar la concurrencia de culpa u omisión culposa en la conducta del actor, a través de la doctrina de inversión de la carga de la prueba, o de la teoría de la creación de riesgos como fuente de responsabilidad, se obtiene la conclusión de que corresponde al demandado conductor interviniente en el hecho dañoso producido con ocasión del tránsito de vehículo de motor, demostrar haber procedido con absoluta diligencia y no haber contribuido con su conducta a la causación del mal, y dentro del ámbito del seguro obligatorio, llega incluso a hacer a los conductores responsables de todo el daño producido con ocasión de accidente, salvo que demuestran la fuerza mayor externa al vehículo o que toda la culpa es imputable a la víctima.*

*(TS 1.º S 26 Mar. 1990.- Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) Archivo LA LEY, 1990, 1-422.*

*En el caso, el demandado conduciendo su vehículo sufrió un accidente en el que no intervino ningún otro móvil y ello ocurrió al coger un taco de madera existente en la calzada que le hizo perder el control del vehículo y colisionar con la protección de la autopista, pero no acredita que no pudiera evitar el siniestro salvando el obstáculo; no se puede imputar a la actora negligencia en el mantenimiento de la autopista retirando los obstáculos, por cuanto la diligencia de prever exigible hay que considerarla en la actividad normal del hombre medio, no pudiendo estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser, habida cuenta de que el taco bien pudo caer de otro vehículo que hubiera circulado segundos antes por el lugar y de que no puede pretenderse una vigilancia permanente en todos los puntos de una carretera o autopista a fin de retirar cualquier objeto que se les desprenda a los usuarios de las vías, procediendo en consecuencia la estimación del recurso y de la demanda, debiendo responder el conductor demandado en virtud del art. 1902 CC.*

*(AP Tarragona Secc. 1.º S 22 Jun. 1993.Ponente: Sra. Costa Hernández) La Llei, 1993-2, 479.*

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**E14.- ACCIDENTES DE CIRCULACION.**

**E14-8.- REGIMEN DE LA LEY DE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR.**

**E14-85.- Culpa del agente.**

*La entidad demandada alega como causa de oposición la culpa exclusiva de la víctima, al amparo de los arts. 1 y 16 D 632/1968 de 21 Mar. (TR de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor), pero, como correctamente se razona en la sentencia de instancia, es el demandado quien debe probar que él observó la diligencia debida y que el accidente se debió exclusivamente a la actuación culposa de quien resultó atropellado, y ello no se ha probado en el caso, sino que al contrario se advierte una cierta negligencia en el conductor del turismo al no advertir previamente la acción de cruce que realizaba el atropellado, pese a haber tenido tiempo y oportunidad para percatarse de ello, si se tiene en cuenta que el vehículo circulaba despacio y visto además que la calzada tenía una anchura de 12,80 m.*

*(AT Valladolid S 18 May. 1987.-Ponente: Sr. Cachón Villar) LA LEY, 1987-4, 691 (9458-R).*

*El atropello se produjo en el interior de un recinto escolar y cuando el autobús estaba realizando maniobras para aparcar y recoger a los niños, terminadas las clases; si la presencia de niños es, por sí, motivo más que suficiente para extremar todas las precauciones, éstas deben acentuarse dentro de un centro escolar y por las personas encargadas de la educación, custodia y transporte de los pequeños; es evidente que en el caso no se ha probado por parte del demandado que el conductor extremara todas las precauciones, y las hipótesis vertidas por la Policía Autónoma interviniente sobre resbalón del menor, empujón, etc, no son más que meras hipótesis que en ningún momento han sido corroboradas por prueba alguna proveniente del demandado, quien es, en definitiva, el encargado de destruir la presunción de culpabilidad imputable iuris tantum al conductor del autobús.*

*(AT Bilbao S 13 Jun. 1988.-Ponente: Sr. Valdés-Solis Cecchini) LA LEY, 1988- 4, 356.*

*El reventón de una rueda, que es rotura de un mecanismo del vehículo, hace responsable al conductor de sus consecuencias perjudiciales, con arreglo al D 632/1968 de 21 Mar. (TR de la L sobre el uso y circulación de vehículos de motor) y RDLeg. 1301/1986 de 28 Jun. 1986 (adaptación de la Ley del uso de vehículos al derecho de las Comunidades Europeas), normativa que es aplicable con independencia del medio liquidatorio de tal responsabilidad civil (Cfr. TS 1.º S 9 Jul. 1987).*

*(TS 1.º S 19 Oct. 1988.-Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1988-4, 726 (11068-R).*

*En concordancia con la responsabilidad por riesgo, el art. 1 D 632/1968*

*de 21 Mar. (TS de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor), así como el art. 1 RDLeg. 1301/1986 de 28 Jun. (adaptación de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor al derecho de las Comunidades Europeas), posterior a la promulgación de la CE, establecen una asunción por el conductor de las consecuencias del riesgo creado con la circulación, al exonerarle de las consecuencias nocivas del accidente únicamente en caso de culpa exclusiva de la víctima o de un suceso de fuerza mayor que no sea rotura o fallo de los mecanismos del vehículo, por lo que, en consecuencia, el fallo del sistema de frenado por avería mecánica hace responsable al conductor de sus consecuencias perjudiciales para terceros, con arreglo a la citada normativa, que es aplicable con independencia del medio liquidatorio de tal responsabilidad civil (Cfr. TS 1.º SS 9 Jul. 1987 y 19 Oct. 1988).*

*(TS 1.º S 21 Nov. 1989.-Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1990-1, 562.*

*Los demandados no adoptaron todas las precauciones a fin de evitar riesgos para las personas transportadas en la ambulancia, resultando como consecuencia del arranque brusco del vehículo la lesión de la actora al caer hacia atrás rompiéndose la muñeca, por lo que debe reputarse la conducta de aquéllos de negligente ex art. 1902 CC, procediendo su condena a indemnizar a la perjudicada la cantidad de 7.000 ptas. por día de baja reclamada.*

*(AP Tarragona Secc. 1.º S 21 Ene. 1993.Ponente: Sr. Molins García-Atance) La Llei, 1993-1, 780 (671-R).*

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**E14.- ACCIDENTES DE CIRCULACION.**

**E14-8.- REGIMEN DE LA LEY DE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR.**

**E14-86.- Culpa exclusiva de la víctima.**

*La expresión "culpa del perjudicado" que utiliza el art. 1 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, no debe interpretarse en el sentido de "acción de la que se debe responder en Derecho", sino "actuación de la que se deriva un daño para el propio agente".*

*(AT Zaragoza S 13 May. 1981.-Ponente: Sr. Lasala Perruca) LA LEY, 1981-4, 746 (2029-R).*

*La excepción de culpa exclusiva de la víctima opuesta al amparo del art. 1 de la L de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 21 Mar. 1968 en relación con el Seguro Obligatorio precisa para que no nazca la obligación de reparar el daño causado, que el hecho fuese debido únicamente a culpa o negligencia de la víctima, sin que concurra ninguna clase de culpa en el causante de la muerte o lesiones, porque en tal supuesto renace íntegramente la obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora.*

*(AT Barcelona S 20 Oct. 1981.-Ponente: Sr. de Menbrillera) RJC, I-1982, 115.*

*Habiéndose comprobado la existencia de exclusiva culpa de la víctima, el conductor fallecido, y habida cuenta que el seguro obligatorio de automóviles no cubre los riesgos propios del conductor, no puede sino desestimarse la acción ejecutiva de determinación de la cuantía de la indemnización con cargo al mencionado seguro, debiendo declararse conforme al art. 1473 LEC, no haber lugar a dictar sentencia de remate.*

*(AT Barcelona S 7 Jul. 1982.-Ponente: Sr. Fernández) RJC, V-1982, 74.*

*La excepción de culpa exclusiva de la víctima de acuerdo con los principios que informan el seguro obligatorio de vehículo de motor, ha de entenderse el máximo rigor.*

*(AT La Coruña, S 25 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Bande López) LA LEY, 1983-3, 292.*

*El art. 1 L 122/1962 de 24 Dic. (uso y circulación de vehículos de motor) establece en los supuestos de culpa exclusiva de la víctima y de fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, unas evidentes limitaciones al sistema de responsabilidad objetiva instaurado por dicha ordenación civil de la Ley del Automóvil, deviniendo en una responsabilidad cuasi-objetiva, al surgir tales limitaciones embebidas del marcado carácter culpabilista de la responsabilidad acogido por el art. 1902 CC, frente al objetivista,*

*empresario, al amparo del art. 1903 CC, como de directa y solidaria, constituyendo jurisprudencia reiterada que la responsabilidad que el art. 1903 CC impone al empresario es directa, y no subsidiaria (Cfr. TS SS 22 Jun. 1988 y 29 Jun. 1990).*

*(TS 1.º S 21 Abr. 1992. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1992-3, 685 (14710-R).*

*al incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otras y de emplear la debida cautela en la elección de servidores (Cfr. TS 1.ª SS 16 Mar. 1971, 26 Oct. y 30 Dic. 1981 y 28 Ene. 1983).*

(TS 1.ª S 25 Ene. 1985.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) RAJ, 1985, 199.

*La responsabilidad exigible y derivada de las personas /de quien se debe responder por comportamiento culposo o negligente de quienes están en relación de dependencia, respecto del /principal o empresa en términos generales, por los daños causados a un tercero, no tiene carácter de subsidiaria respecto de la definida en el art. 1902 CC, sino de /directa, al surgir y derivar de la relación jurídico-material producida entre el actor inmediato y el agraviado y consecuencia de una culpa llamada in eligiendo o in vigilando, lo que estructura un vínculo de solidaridad que obliga a todos aquellos a quienes alcanza la responsabilidad de reparar el daño (Cfr. TS SS 20 May. 1975, 30 Dic. 1981 y 1 Jul. 1983).*

(AP Barcelona Secc. 14.ª S 14 Jul. 1989.-Ponente: Sr. Poch Serrats) LA LEY, 1989-4, 835 (12319-R).

*La responsabilidad que el art. 1903 CC impone al empresario es directa, no subsidiaria, como tiene declarado con reiteración la jurisprudencia (Cfr. TS 1.ª SS 9 Jul. 1984, 30 Nov. 1985, 16 Mar. 1987 y 22 Jun. 1988).*

(TS 1.ª S 29 Jun. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1990-4, 192.

*La responsabilidad derivada del art. 1903 CC es una responsabilidad directa, no subsidiaria, que puede ser directamente exigida al empresario por su propia culpa in vigilando o in eligiendo, y con independencia de la clase de responsabilidad en que haya incurrido el autor material del hecho (Cfr. TS 1.ª SS 22 Jun. 1988, 17 Jun. 1989 y 30 Ene. 1990).*

(TS 1.ª S 22 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1991-2, 900 (13752-R)

*La responsabilidad para las entidades patronales o empresariales no es subsidiaria, sino directa, una vez que consta la causación material de los daños por los dependientes o subordinados a tales entidades (Cfr. TS SS 24 Mar. 1953, 30 Abr. 1960, 16 Abr. 1968 y 26 Dic. 1978).*

(TS 1.ª S 30 Jul. 1991.Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1991-4, 560.

*El art. 1902 CC se refiere al causante directo del daño y ninguna relación guarda con la calificación de la responsabilidad imputable al*

(TS 1.º S 23 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) LA LEY, 1989-1, 661.

*Los recursos, como el del caso, con base estricta en los arts. 260 a 266 LOPJ, vigente en el momento del hecho causante auto denegando la modificación de la fianza mínima exigida para la ejecución provisional de la sentencia (arts. 903 y ss. LEC), exige que la responsabilidad se limite al caso en que se haya procedido con infracción manifiesta de la ley o faltando algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad y caso de haberse producido perjuicios estimables (Cfr. TS SS 20 Abr. 1891, 23 Mar. 1899, 5 Jun. 1928, 28 Abr. 1983 y 29 May., 17 Jul. y 10 Oct. 1987).*

(TS 1.º S 23 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) LA LEY, 1989-1, 661.

*regulada actualmente en los arts. 903 a 918 LEC, a la que se remite implícitamente la vigente LOPJ -arts. 411 a 413-, sólo puede exigirse por los daños y perjuicios que causen cuando, en el desempeño de sus funciones, incurran en dolo o culpa, o infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, persiguiendo, pues, dicha acción un resarcimiento de los daños causados por dolo o culpa, con la limitación de que en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso (art. 413.2 LOPJ).*

(TS 1.º S 10 Oct. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo LA LEY, 1987, 1-154.

*La base de la exigencia de responsabilidad civil a jueces y magistrados ha de descansar forzosamente en una actuación dolosa o culposa del juez o magistrado, que se capta cuando ha infringido una ley sustantiva o procesal, siempre que esa infracción esté sancionada con nulidad de la actuación, y ha de ser calificable como manifiesta para que sea cohonestable con la "voluntad negligente a la ignorancia inexcusable" a que alude el art. 903 LEC; de otra forma, sólo sería calificable como "error judicial" o "deficiente o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia" (arts. 121 CE, 40 LRJAE, y 292.1 LPOJ), en cuyo caso es el Estado, y no el juez o Magistrado personalmente, el que asume la responsabilidad.*

(TS 1.º S 23 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) LA LEY, 1989-1, 661.

*La existencia de un perjuicio económico evaluable para la exigencia de responsabilidad civil de jueces y magistrados, especificado en el art. 40.2 LRJAE y reproducido en el art. 903 LEC y en la actual LOPJ, precisa su individualización, lo que comporta la demostración de la relación de causa a efecto entre la negligencia o ignorancia inexcusable y el daño económico inferido al litigante, requiriendo para ser proyectado sobre el patrimonio del juez o magistrado, que no pueda ser reparado de otra forma, ya que este recurso opera en forma similar a la acción rescisoria, es decir, cuando carezca el presunto perjudicado de todo otro recurso legal para la reparación del perjuicio (art. 1294 CC).*

(TS 1.º S 23 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) LA LEY, 1989-1, 661.

*Es propio de la naturaleza del recurso de responsabilidad civil de jueces y magistrados acreditar que la negligencia o ignorancia ha de ser manifiesta y lo haya sido infringiendo una norma de las denominadas "rígidas" y no "flexibles"; por lo que un precepto como el art. 1786 LEC, cuestionado en el caso, que no señala cuantía ni porcentaje, debe atemperarse a las circunstancias objetivas y subjetivas del procedimiento, ponderadas por el juez flexibilidad, por lo que su fallo podría jurídicamente constituir, si acaso y todo lo más, un error judicial.*



**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.**

**E18-3.- RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LOS HECHOS DE SUS EMPLEADOS.**

**E18-32.- Caracteres.**

*Si bien la acción del art. 1.903 CC es directa, en cuanto puede ejercitarse contra la empresa sin demandar también al dependiente, no hay ningún obstáculo para que se haga la condena con el carácter subsidiario que viene a reconocer el siguiente art. 1.904 (S. 12 May. 1960).*

*(TS 1.º S 4 Oct. 1980.-Ponente: Sr. Seijas Martínez) LA LEY, 1980-1, 482 - RAJ, 1980, 3614.*

*Las responsabilidades exigibles a los empresarios -art. 1.903 CC- por conducta culposa o negligente de sus empleados que hubieren causado daños a un tercero, no tienen en nuestro derecho positivo el carácter de subsidiaria, respecto de la que reconoce el art. 1.902 CC, sino el de "directa", como surgida de la relación jurídica material producida entre el primero y el agraviado y derivada de la culpa in eligendo o in vigilando, cuya imputabilidad corresponde exclusivamente al autor del evento dañoso, aunque de los citados artículos no aparece incompatibilidad entre las acciones que tiene el dañado contra el dañador y contra la empresa de que éste es empleado o dependiente.*

*(TS 1.º S 6 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Gómez de la Barcena y López) RAJ, 1980, 4203.*

*La responsabilidad del empresario por el hecho dañoso y culposo de su dependiente es una responsabilidad distinta e independiente de la que contrae el autor material del hecho dañoso (Cfr. TS 1.º S 16 Mar. 1971).*

*(TS 1.º S 26 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1982-1, 636 (2354-R) - RAJ, 1981, 3956.*

*La responsabilidad impuesta al empresario por el art. 1903 CC no es subsidiaria, sino directa.*

*(TS 1.º S 28 Ene. 1983.-Ponente: Sr. De Castro García) LA LEY, 1983-2, 789 - RAJ, 1983, 393.*

*Definida la responsabilidad por culpa in operando en la causación del evento dañoso del conductor de la máquina retroexcavadora, la obligación de indemnizar que la preceptiva contenida en el art. 1902 CC le impone, es exigible, por imperio de la Ley (art. 1903.4 CC) al empresario o patrono por cuenta de quien trabajaba manejando dicha máquina, teniendo, por demás, la responsabilidad que el precepto últimamente citado atribuye al empresario de carácter directo, ya que se establece en razón*



*pertinente responsabilidad, de modo que la referencia a dueños o directores de establecimiento o empresa, en lo que concierne a empresas periodísticas, no autoriza la exclusión de cualquiera de ellos cuando ambos son demandados, y ni por ello la del director del periódico, como se pretende, amparándose en su cualidad de empleado cualificado, que se refiere a unas relaciones internas, en tanto que es el director quien vigila y controla la confección del periódico y la elaboración de sus contenidos, lo que origina la responsabilidad propia de la función directiva que desempeña, que se extiende no sólo a los trabajos de redacción, sino a cualquier colaboración externa, incumbiéndole a él la obligación de velar por el respeto de los derechos protegidos en la LO 1/1982 de 5 May. (protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen).*

*(TS 1.ª S 22 Abr. 1992. Ponente: Sr. Almagro Nosete) LA LEY, 1992-3, 180.*

*La empresa propietaria de un periódico, que actúa como soporte económico y organizativo del medio de comunicación, se halla vinculada a la responsabilidad que generan sus dependientes, empleados, representantes o apoderados, y entre otros muy cualificadamente el director del medio, pues con independencia de la relación jurídica que le vincule, externamente asume la función representativa de la empresa, en el ámbito específico de las cualidades y características del producto que se ofrece al público, todo ello conforme al principio cuius est commodum eius est periculum.*

*(TS 1.ª S 22 Abr. 1992. Ponente: Sr. Almagro Nosete) LA LEY, 1992-3, 180.*

*La responsabilidad exigible y derivada de las personas a quienes se debe responder por comportamiento culposo o negligente de quienes están en relación de dependencia respecto del principal o empresa por los daños causados a un tercero, no es de carácter subsidiario respecto de la definida en el art. 1902 CC sino directo al derivar de culpa in eligendo o in vigilando, lo que crea un vínculo de solidaridad entre todos aquellos a quienes alcanza la responsabilidad del daño (Cfr. TS SS 30 Dic. 1981, 1 Jul. 1983, 22 Jun. 1988 y 29 Jun. 1990); ello unido a la solidaridad que el art. 76 LCS consagra entre asegurado y asegurador (Cfr. TS SS 28 Mar. 1983, 16 Jul. 1984 y 18 Jun. 1990) hace que la circunstancia de que hasta aquí la acción se dirija sólo contra uno u otro no puede ser obstáculo a su prosperabilidad, motivo por el cual no puede admitirse en el caso la absolucón de la aseguradora por no haberse demandado al asegurado, como mantiene el Juez a quo.*

*(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 23 Sep. 1992. Ponente: Sr. Gómez Martínez) La Llei, 1993-1, 667.*

*Si bien es cierto que la acción de responsabilidad por hechos de otro, que establece y regula el art. 1903 CC, aunque directa y no subsidiaria, presupone necesaria e inexcusablemente la culpa o negligencia in operando (cuando menos presunta) del dependiente o empleado por quien se debe responder, de tal modo que declarada expresamente la inexistencia*

(AP Barcelona S 27 Ene. 1986.-Ponente: Sr. de Prada Mendoza) LA LEY, 1986-2, 841 (7472-R).

La realidad del ámbito sociocultural demuestra constante y continuamente la existencia de actuaciones omisivas de quien teniendo la obligación de poner los medios adecuados para evitar daños a terceros no lo hace así, incurriendo en una responsabilidad directa que no permite que pueda desplazarse tal exigencia a quienes personalmente desempeñan su labor al servicio de quien con la omisión o el insuficiente control experimenta un ahorro que en nada beneficia a quienes se hallan a su servicio. Así, la realidad social impone diferenciar entre la responsabilidad de los empleados -cuya actuación puede ser correcta teniendo en cuenta los medios de los que disponen- y la del empleador -cuya negligencia puede consistir en no dotar de mayores o menores medios a sus empleados- pudiendo concluir con la posible responsabilidad directa de la institución al margen de la de sus empleados (Cfr. TS SS 16 Dic. 1987 y 5 May. 1988). Y en el caso de autos no es dudosa la complejidad de la organización de la explotación del suministro de energías a amplísimos grupos de población con el evidente peligro potencial que encierra el uso de las mismas, ni tampoco puede ignorarse que en la ampliación del círculo de riesgos influyen directamente las formas de servicio e infraestructura de las diferentes empresas, mayor o menor control del producto suministrado, frecuencia de controles, adecuada información de usuarios, etc.; ello determina que, como lógica y necesaria contrapartida del lucro que tal actividad les proporciona en las concretas circunstancias de riesgo en que se explota, debe acogerse la necesidad de asumir, frente a terceros, las consecuencias de la deficiente utilización por usuarios cuando no se demuestra que se ha dado un destino radicalmente contrario al pactado; lo expuesto determina el rechazo de la pretendida falta de legitimación pasiva fundamentada en la inexistencia de relación de dependencia directa entre el inspector que practicó la visita que se entendía deficiente y la empresa de gas.

(AP Barcelona Secc. 15.ª S 10 Dic. 1990.- Ponente: Sr. Gimeno-Bayón Cobos) La Llei, 1991-2, 287.

Si alcanza a las empresas la culpa in vigilando o in eligendo que no es subsidiaria, sino directa y, en consecuencia, hay concurrencia de ilícitos culposos, procede la solidaridad, como medio de protección a los perjudicados (Cfr. TS 1.ª SS 30 Dic. 1981, 28 May. 1982, 13 Sep. 1985 y 7 y 17 Feb. 1986).

(TS 1.ª S 4 Nov. 1991.Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) Archivo, 1992, 2707.

El art. 1903 CC permite que se demande y se condene electiva o cumulativamente tanto al director del medio de comunicación donde se publica la noticia o el reportaje como a la empresa propietaria del periódico, pues uno y otro son responsables por culpa in vigilando o in eligendo, en relación con el directo e inmediato causante del daño, que procede con culpa in operando, de las consecuencias del acto ilícito que origina la indemnización, sin que sea posible que uno eluda por otro la



*contumaz y deliberada como se acredita en el propio laudo, que reconoce existe una liquidación tardía que estima ineficaz por no justificarse sus partidas, pero no por otra razón; b) la extralimitación en las obras tampoco supone aquella contravención del art. 1.101 CC, pues su repercusión en el programa contractual y en su ejecución y liquidación quedaría reducida a un correcto ajuste de partidas y cuentas, puesto que las previstas en el contrato se realizaron y teniendo en cuenta que se tenía prevista la posible intervención de la representación de fiadores y avalistas en la gestión de la compañía cuyo supuesto incumplimiento ahora se reprocha, es claro, además, que dentro de los límites de la casación está revisar la trascendencia jurídica de los hechos fijados como constitutivos de presunto incumplimiento en cuanto tema integrante de una quaestio iuris (S 26 Abr. 1968).*

*(TS 1.ª S 7 Ene. 1981.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1981-2, 720 (1019-R) - RAJ, 1981, 33.*

*La legitimación del responsable civil subsidiario queda constreñida a la impugnación de la existencia de daños y perjuicios y de su cualidad de sujeto pasivo de los mismos, con discusión ceñida a negar el nexo y circunstancias en que se asienta su responsabilidad, pero carece de aquella condición procesal para impugnar la responsabilidad penal del autor directo porque asumirla la defensa de derechos ajenos que le está vedada en este recurso extraordinario de casación. (Cfr. S. 10 Nov. 1980).*

*(TS 2.ª S 18 May. 1981.-Ponente: Sr. Moyna Ménguez) RAJ, 1981, 2233.*

*Los señores V. T. y R. H., a cuyo nombre se formalizó la concesión de la contrata de limpieza del Ayuntamiento, no fueron otra cosa que la simple y mera cobertura de una empresa, deliberadamente utilizada por ésta, de acuerdo con los concesionarios nominales, para conseguir la adjudicación del referido servicio de limpieza, totalmente afín a un cometido social, en cuanto es propietaria de vehículos utilizados a tal actividad, y, mediante ella, lograr la obtención de las contrapartidas económicas inherentes a una prestación, que comporta el haber de soportar todas las responsabilidades sobrevenidas en cumplimiento, como consecuencia del proceder culposo en la conducta de sus empleados o dependientes.*

*(TS 1.ª S 10 Oct. 1983.-Ponente: Sr. Serena Velloso) RAJ, 1983, 5317.*

*Cuando se trata de contratos entre empresas, no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas, falta toda razón esencial para aplicar el art. 1903 CC, puesto que, por lo general no puede decirse que quien encarga cierta obra a una empresa autónoma en su organización y medios, y con asunción de los riesgos inherentes al cometido que desempeña, deba responder de los daños ocasionados por los empleados de ésta, a menos que el comitente se hubiera reservado participación en los trabajos o parte de ellos, sometiéndolos a su vigilancia y dirección.*

*(TS 1.ª S 9 Jul. 1984.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1984-4, 905 (5804-R) - RAJ, 1984, 3801. (TS 1.ª S 2 Nov. 1983.-Ponente: Sr. Gómez de*

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.**

**E18-3.- RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LOS HECHOS DE SUS EMPLEADOS.**

**E18-31.- En general.**

*Tanto de la actuación individual del operario como conjunta de la empresa, pesa la obligación de reparar los daños causados, de donde se deriva frente al perjudicado, o su subrogado contractual, la solidaridad legal, debiendo cualquiera de ellos, a opción del perjudicado recurrido satisfacer por una sola vez la integridad de la deuda, como garantía para el acreedor o como sanción de una falta o de acto ilícito, o meramente de la creación de un riesgo que cristalizó en daños materiales. (Cfr. TS 1.ª SS 18 Feb. 1967, 20 Mar. 1975 y 15 Oct. 1976).*

*(TS 1.ª S 17 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1980, 4206.*

*La responsabilidad directa del empresario, como, viene declarando el TS 1.ª se funda, en el incumplimiento de deberes que imponen las relaciones de convivencia social, de vigilar a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia de determinadas personas y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos, y al ser responsabilidad directa no exige que junto a la empresa se demande también a su dependiente; sin perjuicio de que aquélla pueda repetir contra éste lo que hubiera pagado conforme autoriza el art. 1.904 CC.*

*(TS 1.ª S 30 Dic. 1980.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1980, 4815.*

*Los socios de una sociedad colectiva estarán obligados, personal y solidariamente, con todos sus bienes, por los daños debidos a actos ilícitos de sus dependientes cuando se hagan a nombre y por cuenta de la compañía como resulta de los arts. 127 CCom. y 1.903, párr. 4 CC.*

*(TS 1.ª S 30 Dic. 1980.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1980, 4815.*

*Existentes unos avales y fianzamientos prestados a favor de entidades bancarias en garantía de créditos concedidos a una compañía integrada casi en su totalidad por las personas avalistas y fiadoras, cuyo activo y pasivo se traspasó en bloque a otra compañía con la que se pacta la pervivencia de los avales hasta que se liquiden las obras previstas, se declara un laudo arbitral que esta compañía dejó de presentar liquidación de cuentas por las obras que debía realizar en virtud de la adquisición de la primera así como que se extralimitó al realizar obras no previstas ni consentidas, por lo que se extinguió la responsabilidad de avalistas y fiadores. Al sacar esta consecuencia el laudo realiza una proyección excesiva del concepto de incumplimiento contenido en el art. 1.101 CC hasta el extremo de exonerar a fiadores y avalistas de su responsabilidad (arts. 1.207 y 1.851 CC), puesto que, a) la no liquidación no puede incluirse en la contravención contractual que contempla el art. 1.101 CC en cuanto no constitutiva de frustración definitiva del interés de las partes al no suponer una existencia*

*del CP (arts. 19 y ss.), al no estar en ellas incurso los padres del menor condenado en sentencia penal, para no llegar al absurdo jurídico de ser distintos o incluso más beneficiados los de un responsable penal que los de otro que no lo sea, por ser su culpa levísima, hay que admitir por justo el ejercicio de la acción directa nacida por disposición del art. 1903 CC contra los padres de dicho condenado, que son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda (Cfr. TS S 30 Abr. 1987).*

*(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 26 Feb. 1993. Ponente: Sra. Rigo Rosselló) La Llei, 1993-2, 633.*

*El art. 1903 CC recoge la responsabilidad de los padres dimanante de los actos ilícitos realizados por los hijos constituidos in potestate, y se justifica tradicional y doctrinalmente por la transgresión del deber de vigilancia que a los primeros incumbe.*

*(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 26 Feb. 1993. Ponente: Sra. Rigo Rosselló) La Llei, 1993-2, 633.*

*Indudablemente, el art. 1902 CC, atendiendo tanto a los términos literales de su redacción como a su interpretación finalista, evidencia una exigencia de culpabilidad; y aun cuando la culpa del agente se presume iuris tantum, tal presunción, a la vista de la valoración probatoria por el Tribunal a quo, no cabe mantenerla en el caso concreto de que se trata lesión y pérdida de un ojo por un alumno cuando jugaba al baloncesto en el patio del colegio, al no aparecer demostrados los hechos por resultar irrelevante toda la prueba practicada, ya que la deficiente hinchazón de la pelota que el profesor dejó a los alumnos para jugar, circunstancia externa y objetiva, no fue probada por ningún medio, apreciándose además que la práctica del juego al que se dedicaban los alumnos no era actividad ilícita, ni peligrosa, ni el medio empleado podía ser concausa del resultado por su carácter de elemento inocuo estuviera o no suficientemente hinchada; por ello, la ausencia del elemento culpabilístico en la conducta atribuida a los demandados profesor y director del colegio genera la imposibilidad de responsabilizarles por la vía de los arts. 1902 y 1903 CC (Cfr. TS 1.ª SS 21 Nov. 1990 y 8 Jun. y 15 Jul. 1992).*

*(TS 1.ª S 20 May. 1993. Ponente: Sr. Barcala-Trillo-Figueroa) LA LEY, 1993-3, 635 (15420-R).*



(TS 2.ª S 16 Mar. 1992. Ponente: Sr. Huet García) LA LEY, 1992-2, 808 (14566-R).

*Al ingresar un paciente en el establecimiento psiquiátrico, surge el deber legal de custodia, y todo quebrantamiento en la diligencia vigilante determina la culpa. La obligación de custodia de los enfermos por los vigilantes del hospital está también fuera de duda (Cfr. TS S 6 Oct. 1989).*

(TS 2.ª S 16 Mar. 1992. Ponente: Sr. Huet García) LA LEY, 1992-2, 808 (14566-R).

*La responsabilidad contemplada en el art. 1903 párr. 6.ª CC, en su formulación genérica ha merecido la reforma legislativa de la L 1/1991 de 7 Ene. (modificación del CC y del CP en materia de responsabilidad civil del profesorado) al decir que las personas y entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causaren sus alumnos menores de edad durante los períodos del tiempo en que los mismos se hallen bajo su control o vigilancia del profesorado del centro o desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias; lo que en autos no ocurre, pues los hechos de los que deriva la reclamación lesiones causadas al menor durante una pelea con otros niños en el camino de vuelta a casa sucedieron fuera del recinto y de la actividad escolar, por lo que debe absolverse a los codemandados director y titular del centro, manteniendo la condena de los padres del menor que arrojó la piedra al hijo de los actores causándole las lesiones, pues para aquéllos renace el deber de cuidado y responsabilidad civil por actos de sus hijos menores, por virtud de la dependencia en que éstos se hallan con respecto a sus padres, cuando cesa la temporal y específica de los directores y maestros e instituciones de enseñanza, siempre excepcional y limitada a supuestos concretos.*

(AP Barcelona Secc. 12.ª S 31 Jul. 1992. Ponente: Sr. López-Carrasco Morales) La Llei, 1993-1, 399.

*Acreditado en el caso que el menor tomó el coche que custodiaban los padres y lo utilizó causando el accidente, concurriendo una acción culposa de conducir a velocidad inadecuada, lo que causó la muerte de la víctima, todo ello lleva a considerar que es inadmisibile la afirmación de que los padres han empleado toda la diligencia para prevenir el daño, como lo revela el hecho de que el coche pudo ser utilizado por el menor aun sin la voluntad de los padres, lo que obliga a afirmar la insuficiencia de las medidas tomadas, consistentes en la simple ocultación de las llaves y tapa del delco, que no quedaron fuera del alcance del menor.*

(TS 1.ª S 22 Sep. 1992. Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) LA LEY, 1992-4, 765 (14919-R).

*Si bien en atención a lo dispuesto en los arts. 1092 y ss. CC la acción civil nacida de un hecho delictivo debe regirse por las disposiciones*

*sus instalaciones acabada la jornada cosa que no ocurre en el caso, razones que llevan a afirmar que era el centro el que tenía exclusivamente a su cargo el deber de vigilancia, y no, como establece la sentencia recurrida, los padres además .*

*(TS 1.º S 3 Dic. 1991. Ponente: Sr. Gullón Ballesteros) LA LEY, 1992-1, 737 (14357-R).*

*La responsabilidad declarada en el art. 1903 CC, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad, y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificada por la transgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos in potestate, con presunción de culpa de quien la ostenta y con la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido oponer la falta de imputabilidad en el autor material del hecho el menor, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión de aquel deber de vigilancia (Cfr. TS SS 24 Mar. 1979, 1 Jun. 1980 y 10 Mar. 1983).*

*(TS 1.º S 7 Ene. 1992. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1992-1, 575.*

*No exonera de la responsabilidad exigida por el art. 1903 CC a los padres por los hechos de sus hijos menores el dato de no hallarse presentes el padre o madre cuando se comete el hecho ilícito o que aquéllos tengan que trabajar o no puedan, por razón de las circunstancias familiares o sociales, estar siempre junto a sus hijos menores, ya que de seguirse otro criterio se llegaría a la total falta de responsabilidad civil de los hechos realizados por los menores de edad, quebrantándose criterios de equidad al dejar sin resarcimiento alguno a quien ha sufrido en su cuerpo y salud importantes daños, todo lo cual es de aplicación después de la reforma introducida por la L 11/1981 de 13 May. (modificación del CC en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio) (Cfr. TS SS 29 Dic. 1962 y 28 Ene. y 7 Feb. 1991).*

*(TS 1.º S 7 Ene. 1992. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1992-1, 546.*

*Tratándose en el caso de homicidio cometido por un enajenado en la persona de otro enfermo en un descampado ubicado dentro del recinto hospitalario, de la descripción fáctica contenida en la sentencia recurrida se deduce la concurrencia de culpa in vigilando, ya que de no ser alertados los vigilantes por un enfermo éstos hubieran tardado más de lo exigible en descubrir el trágico suceso. Esta probada omisión de la diligencia debida para vigilar es determinante de la existencia de culpa.*

*patria potestad y la inserción de un matiz objetivo en dicha responsabilidad, que prácticamente pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de responsabilidad, y es claro que no viene permitido oponer la falta de una verdadera imputabilidad en el autor material del hecho, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del padre, madre o tutor, por omisión de aquel deber de vigilancia, sin relación con el grado de discernimiento del constituido en potestad (Cfr. TS 1.º SS 1 Jun. 1980 y 10 Mar. 1983); criterio de responsabilidad por riesgo, con matiz objetivista, que fue ya puesto de relieve por jurisprudencia anterior (Cfr. TS SS 14 Mar. 1978 y 24 Mar. 1979), sin que exonere de responsabilidad el dato de no hallarse presente el padre o la madre cuando se comete el hecho ilícito o que aquéllos tengan que trabajar o no puedan, por razón de las circunstancias familiares o sociales, estar siempre junto a sus hijos menores de edad, ya que, de seguirse otro criterio, se llegaría a la total irresponsabilidad civil de los hijos menores de edad (Cfr. TS S 29 Dic. 1962) y, por otro lado, se quebrantaría el criterio de equidad, al dejar sin resarcimiento alguno a quien ha sufrido en su cuerpo y salud importantes daños que le privan de una capacidad laboral plena.*

*(TS 1.º S 22 Ene. 1991.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1991-2, 241*

*Dispone el art. 1103 CC que la responsabilidad procedente de negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones y que podrá moderarse por los Tribunales según los casos, siendo aplicable el precepto a los supuestos de culpa extracontractual. Establecida en el art. 1903 CC la responsabilidad del padre por los perjuicios causados por el hijo menor que vivía en su compañía, no cabe duda alguna sobre la culpa del mismo -el menor- en el caso, al conducir un vehículo sin estar habilitado para ello, originando su impericia el accidente; sin que quepa tampoco ponerse en entredicho el acto culposo del menor, después lesionado, que, conociendo las circunstancias de quien conduce y la imposibilidad de que hubiese obtenido el carnet habilitante, arrastra con las consecuencias perjudiciales que previsiblemente se produjeron, lo que aconseja el uso de la facultad discrecional, moderando la indemnización (Cfr. TS 1.º S 22 Feb. 1985).*

*(TS 1.º S 7 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1991-2, 537*

*En el caso, el accidente por cuya responsabilidad se litiga en que una menor agredió a otro niño en el patio del colegio mientras jugaban, resultando éste seriamente lesionado en un ojo se produjo en el ámbito del centro escolar del que ambos niños eran alumnos, siendo así que el padre de la causante de la lesión no ejercía su labor de guarda, que se entiende que delega en el centro, y de ahí que mal pueda fundarse su responsabilidad en el art. 1903.2 CC; y así, esta obligación de guarda renace desde el momento en que el centro escolar acaba la suya, sin que ello haya de interpretarse de manera rígida, pues imponería con carácter general a los padres la obligación de recoger a los menores inmediatamente después de acabada cada clase, cosa absurda, sino con la flexibilidad que cada caso demanda, siendo distinto si el centro recurrido tuviera establecido como norma el cierre inmediato de todas*

A efectos de determinar la responsabilidad del padre, o la madre, en su caso, por los daños cometidos por sus hijos menores de edad que vivan con ellos, en función de la antigua redacción del art. 1903.2 CC, no puede seguirse el criterio de equidad, porque, conforme al art. 3.2 CC, la equidad sólo puede basar una resolución judicial de manera exclusiva cuando la ley expresamente lo permita, supuesto que no es el caso; y tampoco es admisible alegar, en el supuesto de autos, que el menor estaba ya V de hecho al ocurrir el accidente por vivir de su trabajo, puesto que aparte de esta circunstancia no se ha demostrado, es lo cierto que el CC no permite más medios de emancipación que los señalados en su art. 314, y no se da en el caso la situación que contempla el art. 319 CC, puesto que nada se ha probado acerca de que el hijo menor de edad viviera independientemente de su madre.

(TS 1.º S 22 Ene. 1991.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1991-2, 241

Del contenido del art. 1903.2 CC -en la redacción vigente en 1979, cuando ocurrió el accidente cuya indemnización se reclama- y del párrafo último de dicho artículo en su redacción actual, resulta que la responsabilidad del padre o, en caso de muerte o incapacidad de éste, de la madre por los perjuicios causados por los hijos menores que vivan en su compañía cesará cuando dichas personas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño; y de esos preceptos legales se deduce claramente que hay una responsabilidad para la viuda en el caso debatido, según los hechos admitidos en autos -accidente de circulación de la motocicleta que conducía el menor y que provocó graves lesiones al demandante-, por los daños causados por su hijo menor de edad que vive en su compañía, sin que conste prueba alguna de que haya empleado toda la diligencia exigida para prevenir el daño.

(TS 1.º S 22 Ene. 1991.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1991-2, 241

La responsabilidad del padre o, en su defecto, de la madre, conforme la antigua redacción del art. 1.903.2 CC, por los daños causados por sus hijos menores de edad que vivan en su compañía, si bien se declara en el mencionado artículo siguiendo a otro que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no obstante no menciona el dato de la culpabilidad, por lo que aceptablemente se ha sostenido que es una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, sentido que es el que le ha dado la jurisprudencia (Cfr. TS 1.º SS 1 Jun. 1980 y 10 Mar. 1983).

(TS 1.º S 22 Ene. 1991.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1991-2, 241

La jurisprudencia ha sostenido que la responsabilidad civil de los padres, dimanante de los actos ilícitos realizados por los hijos constituidos in potestate, se justifica por la transgresión del deber de vigilancia que a los primeros incumbe, que el legislador contempla estableciendo una presunción de culpa concurrente en quien desempeña la

*En el caso no se da la falta de legitimación pasiva por el hecho de demandar al menor, exento de responsabilidad penal pero no de la civil, conforme al art. 20.1 CP, y, en su nombre a su representante legal, ya que se demanda a aquél como causante de las lesiones sufridas por el hijo de los actores, conforme a la resolución definitiva de la jurisdicción especial de menores, y ello es correcto procesalmente aunque no necesario e vía civil, pues podría dirigirse la acción, con base en el art. 20 CP en relación con el art. 1092 y en concordancia con los arts. 1902 y 1903, todos CC, contra quien o quienes tuviesen bajo su potestad o guarda legal a menor, siempre que por su parte existiese culpa o negligencia.*

*(AP Palencia S 2 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Domínguez Viguera) LA LEY, 1989-2, 201.*

*constitución de la relación jurídico-procesal al no haberse demandado a la madre del menor condenado en la jurisdicción penal especial de menores, porque conforme a lo dispuesto por el art. 156 CC, la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores, y, en consecuencia, conjuntamente son responsables-titulares de la misma, suponiendo además la ley, en beneficio de terceros de buena fe y por presunción iuris et de iure, que lo realizado por uno lo ha sido con el consentimiento tácito del otro; y como necesariamente ha de responder con sus bienes el matrimonio, basta, de acuerdo con lo previsto en el art. 1385 último párr. CC, con demandar a uno de los cónyuges, admitiéndose por la doctrina que cualquiera de ellos está procesalmente legitimado en toda clase de pleitos o trámites administrativos, voluntarios o contenciosos, sin que sea menester que medie una situación de urgencia (Cfr. TS S 21 Feb. 1985).*

*(AP Palencia S 2 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Domínguez Viguera) LA LEY, 1989-2, 201.*

*Alega el recurrente que el texto legal vigente del art. 1903 CC establece que los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda y que el menor, hijo del recurrente, por separación judicial de sus progenitores, quedó, según convenio regulador, bajo la guarda de la madre; y siendo ciertas estas afirmaciones del recurrente, no se puede ignorar el carácter flexible del concepto bajo su guarda del citado precepto, que admite situaciones transitorias derivadas del derecho de visita o del propio convenio, pues en el caso enjuiciado, dada la edad del menor, 17 años, se le autorizaba a acudir y permanecer, según su voluntad, en las esferas de relación paterna y materna; y la sentencia recurrida ha declarado hecho probado que el accidente de circulación se produjo cuando el hijo estaba bajo custodia del padre, por lo que no se ha conculcado el art. 1903 CC.*

*(TS 1.º S 11 Oct. 1990.-Ponente: Sr. Marina Martínez-Prado) LA LEY, 1990-4, 822 (13277-R).*

*El plazo de prescripción de la acción por responsabilidad del padre por actos de hijo menor empieza a transcurrir a partir de la fecha de acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores.*

*(TS 1.º S 10 Jul. 1985.-Ponente: Sr. Beltrán de Heredia y Castaño) RAJ, 1985, 3968.*

*Si bien en atención a lo dispuesto en los arts. 1092 y ss. CC. la acción civil nacida de un hecho delictivo debe regirse por las disposiciones del CP (arts. 19 y ss.). al no estar en ellas incursos los padres del condenado en sentencia penal, para no llegar al absurdo jurídico de ser distintos e incluso más beneficiados los de un responsable penal que los de otro que no lo sea, por ser su culpa levísima, hay que admitir por justo el ejercicio de la acción directa nacida por disposición del art. 1903 CC contra los padres de dicho condenado que son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda, y es directa dicha acción por ser la responsabilidad solidaria con aplicación de la culpa in vigilando no ejercida (Cfr. TS SS 10 Mar. 1983, 22 Sep. 1984, 30 Nov. 1985 y 7 Feb. 1986). y en consecuencia no es necesario que sea demandado o bien directamente el hijo culpable o los padres como representantes suyos.*

*(AT Valladolid S 30 Abr. 1987.-Ponente: Sr. Galindo Crespo) LA LEY, 1987-3, 553.*

*Son responsables los padres por los daños causados por su hijo (art. 1903 CC), pues aunque el menor se encontraba cumpliendo el Servicio Militar y fuera de la casa paterna, en el momento de cometer el ilícito penal se hallaba de permiso, y aunque fuera, nueva y momentáneamente, dentro de la esfera familiar, con vuelta a su pueblo de residencia y ya bajo la dependencia o guarda de sus padres, que es un concepto jurídico más amplio que el puramente gramatical, pues abarca no sólo la mera custodia, preocupación ocupacional de sus ratos de ocio, etc., que conforman la obligación de vigilar en todo momento las acciones de sus hijos.*

*(AT Valladolid S 30 Abr. 1987.-Ponente: Sr. Galindo Crespo) LA LEY, 1987-3, 553.*

*En supuestos como el de autos comisión de un ilícito penal por un menor exento de responsabilidad penal aunque no civil, la responsabilidad patrimonial, por razón de la minoría de edad del demandado, a menos que se diesen los supuestos contemplados en los arts. 164 ó 314 CC, relativos a menores con bienes propios administrados por sus padres, o supuestos de emancipación, le corresponde al padre demandado como representante legal.*

*(AP Palencia S 2 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Domínguez Viguera) LA LEY, 1989-2, 201.*

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
E19.- DAÑOS DERIVADOS DE ACTUACIONES JUDICIALES.**

*La doctrina jurisprudencial tiene establecido que, para la viabilidad de la petición de resarcimiento, ocasionado por actuaciones judiciales de cualquier índole, es menester que la parte que las inició y fue solicitante del proveído jurisdiccional haya actuado dolosamente o cuando menos con manifiesta negligencia por no haberse asegurado el alcance de la acción ejercitada y lo que significa la concurrencia de un animus nocendi o intención dañosa, que no existirá cuando, sin traspasar los límites de la buena fe se pone en marcha el mecanismo judicial con sus consecuencias ejecutivas para hacer valer una atribución que el actor estima corresponderle, por oponerse a ello la máxima "qui iure suo utitor nominen laedit" salvo, claro está, que el Tribunal sentenciador hubiera declarado su culpabilidad estimando la inexistencia de justa "causa litigantis".*

*(TS 1.º S 5 Dic. 1980.-Ponente: Sr. Castro García) RAJ, 1980, 4738.*

*La doctrina jurisprudencial tiene establecido que, para la viabilidad de la petición de resarcimiento, ocasionado por actuaciones judiciales de cualquier índole, es menester que la parte que las inició y fue solicitante del proveído jurisdiccional haya actuado dolosamente o cuando menos con manifiesta negligencia por no haberse asegurado el alcance de la acción ejercitada y lo que significa la concurrencia de un animus nocendi o intención dañosa, que no existirá cuando, sin traspasar los límites de la buena fe se pone en marcha el mecanismo judicial con sus consecuencias ejecutivas para hacer valer una atribución que el actor estima corresponderle, por oponerse a ello la máxima "qui iure suo utitor nominen laedit" salvo, claro está, que el Tribunal sentenciador hubiera declarado su culpabilidad estimando la inexistencia de justa "causa litigantis".*

*(TS 1.º S 5 Dic. 1980.-Ponente: Sr. Castro García) RAJ, 1980, 4738.*

*En el caso de ejercicio de acción interdictal, la justicia conmutativa, con base en la nueva figura de responsabilidad por acciones, ataques o transgresiones lícitas y permitidas, derivada de la noción del riesgo, posibilita la condena al que ejercitó la acción interdictal conducente a que se reparen los perjuicios que se hubiesen producido al constructor a consecuencia de la suspensión de las obras; esta indemnización ha de exigirse sobre la base indeclinable de que se contemple una situación fáctica que, por las circunstancias concurrentes, genere un comportamiento abusivo de quien instó la paralización de la obra, o sea ejerciendo dicha acción con falta de la normal prudencia exigible con respecto a la obra afectada (Cfr. TS 1.º S 26 Jun. 1978).*

*(TS 1.º S 23 Nov. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1985-2, 811 (6146-R) - RAJ, 1984, 5624.*

*La acción en demanda de responsabilidad civil de jueces y magistrados,*

*ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, puede imponérsele la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a terceros, y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella le corresponde la designación del director art. 40.1 L 14/1966 (Cfr. TC 2.ª SS 171 y 172/1990 de 12 Nov., LA LEY, 1991-1, págs. 42 y 49).*

*(TS 1.ª S 20 May. 1993. Ponente: Sr. Martínez Calcerrada) LA LEY, 1993-3, 414.*



*Catalunya, no siendo aplicable la doctrina invocada (Cfr. TS S 3 Dic. 1991) sobre cesión del deber de vigilancia de los padres a los maestros y centros de enseñanza, pues falta el supuesto que en tal doctrina descansa (exigencia que el evento lesivo ocurra en el colegio y dentro del horario escolar, o con motivo de algún acto organizado), requisitos imprescindibles para la exigencia del deber de vigilancia de maestros e instituciones de enseñanza.*

*(AP Barcelona Secc. 12.º S 31 Jul. 1992. Ponente: Sr. López-Carrasco Morales) La Llei, 1993-1, 399.*

*El origen de los daños cuya indemnización se reclama en autos (lesiones producidas al menor durante una pelea entre niños) no estuvo en ninguna actividad escolar organizada, sino en un suceso que nada tiene que ver con ello (disputa sobre la posesión de un balón de fútbol) y fuera del propio recinto escolar (en el trayecto hacia la casa, es decir en vía pública), por lo que, en la alternativa de exigencia de responsabilidades del art. 1903 CC, ha quedado demostrado que por las circunstancias expuestas no quedan obligados los maestros, directores o instituciones de enseñanza, por cuanto no se trata de responsabilidad objetiva o sin culpa, sino de la clásica responsabilidad subjetiva, con inversión de carga de la prueba de la diligencia, lo que los codemandados directos del centro y la titular del mismo, han conseguido suficientemente, con prueba del causante directo y material del daño y de la falta de deber de cuidado que para otros casos impone el art. 1903 CC, párrafo 6.º.*

*(AP Barcelona Secc. 12.º S 31 Jul. 1992. Ponente: Sr. López-Carrasco Morales) La Llei, 1993-1, 399.*

*El motivo que alega infracción del art. 533.4 LEC, por falta de legitimación pasiva de la recurrente, debe percer porque, según consta en las actuaciones, la TGSS es dueña del edificio en cuya reparación del aire acondicionado trabajaba el operario fallecido, por lo que, producido éste como consecuencia de la deficiente instalación de la línea de baja tensión, a ella, como propietaria del mismo, le incumbía la obligación de vigilar o elegir al usuario del mismo el INSS incurriendo, en caso contrario, en la correspondiente culpa in vigilando o in eligendo.*

*(TS 1.º S 12 Nov. 1992. Ponente: Sr. Albácar López) Archivo, 1993, 242.*

*La responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la culpa in eligendo o in vigilando del editor o del director, dado que ninguno de ellos es ajeno al contenido de la información y opinión que el periódico difunda; se argumenta en este sentido que el director tiene derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico art. 37 L 14/1966 de 18 Mar. (prensa e imprenta), lo que hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que puedan derivarse de las informaciones publicadas en el periódico en nada vulnera el derecho a la libertad de información, puesto que este derecho también se*

*art. 1903 CC se da entre la sociedad anónima empresa y el apoderado, mas no entre éste y los administradores, a más de que tampoco hay base en el caso para apreciar culpa grave in vigilando atribuible a aquéllos, ya que no se hallaban obligados a supervisar las operaciones para cuya realización estaba facultado el apoderado (Cfr. TS SS 2 Nov. 1983 y 3 Abr. y 3 Jul. 1984).*

*(TS 1.º S 11 Oct. 1991. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1992-1, 158.*

*En la redacción dada al art. 1903 CC por la L 1/1991 de 7 Ene. (modificación del CC y del CP en materia de responsabilidad civil del profesorado) ha quedado redactado en los siguientes términos:*

*las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, y si bien no resulta directamente aplicable al caso de autos fallecimiento de un menor a quien le cayó encima una porteria móvil sobre la que se encaramaron otros niños por razones cronológicas (el hecho acaeció el 9 Abr. 1984), sí es ilustrativo de la interpretación que deba darse al texto derogado en cuanto elemento sociológico al que se refiere la propia E. de M. de la ley citada.*

*(AP Barcelona Secc. 15.º S 28 Ene. 1992. Ponente: Sr. Gimeno-Bayón Cobos) La Llei, 1992-2, 331.*

*Independientemente de que el antiguo art. 1903 CC, ya eliminado por la L 1/1991 de 7 Ene. (modificación del CC y del CP en materia de responsabilidad civil del profesorado) (LA LEY-LEG. 59/91), había perdido efectividad a partir de lo establecido modernamente en las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas contenidas en la LRL 1955 y en los arts. 121 LEF y 40 LRJAE, lo cierto es que la más reciente y correcta interpretación del art. 1903.5 CC, en su redacción primitiva que es la aplicable al caso, no es otra sino que el Estado responde de los daños causados por sus funcionarios, siempre que éstos actúen dentro del ámbito que les sea propio, pues a través de ellos ejerce sus funciones, razón por la cual el expresado artículo se refería in fine a que si el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.*

*(TS 1.º S 27 Mar. 1992. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1992-3, 342.*

*Toda vez que las lesiones sufridas por el menor, pérdida de la visión binocular a partir de 1 m de distancia, á causa de la pedrada producida durante la pelea con otros niños, se ocasionaron en lugar distinto del recinto escolar, por el camino había su casa, hace que deba eximirse la responsabilidad del director del colegio y de la Generalitat de*

*achacarse al ocupante demandado y no a la codemandada arrendadora.*

*(AP Barcelona Secc. 4.ª S 25 Feb. 1991.- Ponente: Sra. Hernández Ruiz-Olalde) La Llei, 1991-2, 328.*

*No debió el Ayuntamiento recurrente permitir que se manipulasen los fuegos de artificio por persona no práctica en la materia, y debió, por el contrario, dar órdenes concretas al respecto a los agentes municipales, ante el peligro latente, máxime al haber subvencionado las fiestas objeto de celebración, controlando la aplicación de fondos y gastos, y haber establecido vigilancia policial con servicio de ambulancia, indicativo todo ello de que pudo prever el resultado lesivo y no adoptó todas las medidas necesarias para evitarlo, haciendo dejación de competencias que le pertenecían, al tolerar la manipulación de los cohetes por persona inexperta, lo que constituye culpa in vigilando sobre la persona desencadenante del daño, e incumplimiento de los deberes que, como ente municipal, le imponían las relaciones de convivencia social, sobre aquél que, a virtud de tal dejación, le venía subordinado, resultando, en definitiva, entre el Ayuntamiento y el manipulador de los cohetes un vínculo derivado de acuerdo, conformidad o aquiescencia tácita.*

*(TS 1.ª S 25 Mar. 1991. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1992-3, 127.*

*La jurisprudencia ha declarado que el art. 65 L 14/1966 de 18 Mar. (Prensa e Imprenta) mantenía su vigencia en cuanto a la responsabilidad solidaria de autores, editores y directores por la difamaciones contenidas en las publicaciones en que se verifiquen o que dirijan, como consecuente y compatible con el derecho de rectificación regulado por la LO 2/1984 de 26 Mar. (derecho de rectificación), proclamando que la circunstancia innegable de que la Ley de Prensa sea temporalmente anterior a la CE a lo único que puede conducir es a que aquellos de sus preceptos que fuesen contrarios al espíritu de la misma se entiendan automáticamente derogados, mas no a que merezca tal solución la totalidad de su articulado, en cuanto no existe en la CE una expresa derogación de la referida normativa, como tampoco la hay de otras leyes de fechas anteriores a la CE, que rigen, siendo aplicadas por tanto en lo que no contradiga sus principios fundamentales, no pudiendo considerarse, pues, derogado el referido art. 65 L 14/1966, en el que se establece la responsabilidad solidaria de autores, directores y editores, ya que no contradice el espíritu de la CE, sino que contempla únicamente una cuestión de puro y estricto carácter obligacional: la relativa a la determinación de las consecuencias que pueden derivar del mal uso del derecho fundamental a la libertad de expresión y comunicación, estableciendo a tales efectos una consecuencia jurídica lógica, la responsabilidad solidaria de quienes ocupan las posiciones en dicho precepto indicadas.*

*(TS 1.ª S 4 Jul. 1991. Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1991-4, 254.*

*La relación de dependencia presupuesto ordinario de la aplicación del*

*por las cosas que se arrojaran o cayeren de la misma, norma que es clara muestra de un supuesto de responsabilidad objetiva, que constituye una obligación legal de indemnizar -art. 1090 CC- e impone el deber de resarcir a quien sufrió el daño, medie o no culpa achacable al cabeza de familia; precepto aplicable al caso de autos, toda vez que está acreditado que los daños fueron causados por una masiva filtración de agua procedente de una cañería del piso de la demandada, rota por las fuertes heladas.*

*(AT Pamplona S 9 Abr. 1987.-Ponente: Sr. Rodríguez Ferrero) LA LEY, 1987-3, 389.*

*La L 14/1966 de 18 Mar. (Ley de Prensa e Imprenta) señala en su art. 65.2 la responsabilidad solidaria de autores, directores y editores cuando de responsabilidad civil se trata, por consecuencia de la extralimitación en sus derechos de expresión que se materializan en esos medios de comunicación, y como quiera que la empresa periodística es definida en el art. 16 de la citada Ley como editora de publicaciones de ese tipo, es evidente que la Sala de instancia incidió en infracción del citado art. 65.2 al absolver a la editorial que publicó el artículo donde se menciona en términos peyorativos el nombre del recurrente.*

*(TS 1.º S 1 Dic. 1987.-Ponente: Sr. Latour Brotons) LA LEY, 1988-1, 327.*

*La distinción entre agente especial y ordinario de la que habla el art. 1903.5 CC ha desaparecido en la LRJAE, la cual en todo caso considera los actos de las autoridades, funcionarios o agentes como propios de la Administración art. 41, por lo que dicho párr. 5.º hay que entenderlo modificado y en verdad sustituido por dicho art. 41, en el que se ha hecho desaparecer aquella distinción.*

*(TS 1.º S 27 Ene. 1989.-Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo) LA LEY, 1989-2, 825 (11646-R).*

*La entidad pública demandada Insalud lo fue en el caso como persona particular privada fuera de su actividad pública y respondió como empresa privada en su función de procurar la salud de un enfermo, y ante el evento de hacer efectiva su responsabilidad por daños causados al enfermo, hay necesariamente que ubicarla en el art. 1903 CC.*

*(TS 1.º S 27 Ene. 1989.-Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo) LA LEY, 1989-2, 825 (11646-R).*

*No sin desconocer que existen resoluciones donde se establece la responsabilidad compartida de inquilino y propietario, respecto a los daños causados en el piso inferior, y además se mantiene su solidaridad compartida frente al perjudicado cuando el grado de incidencia de la culpa de cada uno no puede delimitarse, surgiendo así una indivisibilidad de la prestación, es lo cierto que en el supuesto enjuiciado, las humedades deben atribuirse a descuido o negligencia de los ocupantes del piso superior, por lo que la culpabilidad sólo puede*

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**  
**E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.**  
**E18-5.- Otros supuestos de responsabilidad.**

*El incumplimiento de la obligación -ajena al ámbito del Derecho privado- de obtener la autorización administrativa por parte del titular del establecimiento de ebanistería no comporta sin más una actitud negligente imputable al dueño del inmueble y arrendador a efectos de responsabilidad civil ex 1902 CC.*

*(TS 1.º S 26 Mar. 1981.-Ponente: Sr. De Castro Pérez) LA LEY, 1981-2, 505 - RAJ, 1981, 1076.*

*Es responsable el dueño de la lancha de transporte en que viajaba el menor, de las lesiones sufridas por éste a causa del abordaje producido después de que la lancha realizase una repentina maniobra de calda a babor que cortó el rumbo de otra, maniobra de la que hubiese podido salir sin daños a no ser por el fallo de velocidad, debido a falta de cambio o limpieza del filtro de aceite, máxime cuando el menor iba de pie, pese a haber asientos libres, sin que el encargado de la lancha obligase a sentarse a los pasajeros, no pudiendo deducirse una actuación culposa del padre del menor que no viajaba con él, por lo que no es de apreciar concurrencia de culpas.*

*(TS 1.º S 31 May. 1982.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1982-4, 212.*

*Si la sentencia declara probado que el Consorcio de la Zona Franca del Puerto era el encargado del balizamiento marítimo realizado insuficientemente, con causa del daño que luego sufrió un buque, es obligado concluir su responsabilidad extracontractual ex art. 1903 CC.*

*(TS 1.º S 18 Oct. 1982.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) LA LEY, 1983-1, 402.*

*Del relato de hechos se deduce que el inculpado era el guardia y encargado de la finca donde se realizaban los trabajos de explanación y el único enlace en la ocasión de autos entre el ejecutor material de los trabajos y quienes éstos ordenaron, así como que dió una información falsa y errónea al conductor de la máquina excavadora, al ser consultado por éste, sobre la profundidad en que se hallaban las canalizaciones subterráneas de la línea telefónica, por lo que no puede dudarse de la recta calificación de culposa que su conducta merece, máxime cuando rebasa incluso la que el art. 1104 CC define.*

*(TS 1.º S 14 Jun. 1985.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) RAJ, 1985, 3271.*

*La norma específica del art. 1910 CC impone al cabeza de familia que habita una casa o parte de ella la responsabilidad de los daños causados*

*La Administración del Estado responde por la imprudencia de un conductor de automóvil a su servicio (Cfr. TS 1.ª SS 20 Mar. 1975 y 5 Mar. 1977).*

*(TS 1.ª S 27 Mar. 1992. Ponente: Sr. Ortega Torres) LA LEY, 1992-3, 342.*

(AP Cuenca S 9 Mar. 1985.-Ponente: Sr. Bahillo Rodrigo) LA LEY, 1985-3, 776 (6526-R).

*Existiendo culpa in operando por parte del conductor del camión, que, por no efectuar las maniobras precisas en evitación del resultado, causó daños al vehículo contrario y lesiones a uno de sus ocupantes, es responsable directo también el empresario del que depende el conductor, por converger la presunción de culpa in eligendo o in vigilando (art. 1903 CC).*

(AP Cáceres S 21 Mar. 1985.-Ponente: Sr. Vergara Dato) LA LEY, 1985-3, 784 (6553-R).

*En el accidente de circulación a que se refiere el presente caso, debe atribuirse la culpa al conductor del autocar propiedad del recurrente y, en consecuencia, se estiman de aplicación los arts. 1902 y 1903 CC, como conclusión deducida de los hechos, pues quedó probado que dicho autocar invadió la zona de rodadura contraria, dado que la suma de la anchura del autocar mas el espacio de rodadura por su margen sobrepasa notoriamente la mitad del espacio de la calzada destinada a cada sentido de la marcha.*

(TS 1.º S 29 Abr. 1985.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) RAJ, 1985, 2001.

*El hijo del recurrente, mayor de edad, conducía un vehículo propiedad de su padre y con su autorización, acompañado de otros dos jóvenes, produciéndose un accidente a consecuencia de una actuación imprudente del conductor de dicho vehículo, y si bien no puede ser aplicado al caso el art. 1903 CC por no concurrir las circunstancias previstas en sus aps. 2º ni 4º, no puede rechazarse tampoco de modo general la idea de que la autorización concedida por el padre o madre propietarios de un vehículo de motor para conducirlo de modo habitual constituye un acto que si bien en principio es de mero hecho, puede ocasionar consecuencias jurídicas de las que aquéllos hayan de responder civilmente, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1 CC la interpretación de las normas debe hacerse no sólo conforme a los antecedentes históricos y legislativos, sino también a la realidad social del tiempo en que se aplican, hay que tener en cuenta que ni el art. 1 D 632/1968 de 21 Mar. (TR Ley de uso y circulación de vehículos de motor) regula una responsabilidad estrictamente objetiva o por riesgo, ni dicho Decreto y los arts. 1902 a 1910 CC son incompatibles, habiendo también de resaltarse que los temas de responsabilidad automovilística, en casos como el contemplado y los que al mismo se asemejen, exigen para la formación de una doctrina jurisprudencial y a los efectos del art. 1692.5 LEC que las resoluciones a ellos referidas deben ser tenidas en cuenta no con criterios generales en lo que a responsabilidad civil se refiere, sino de similitud de circunstancias.*

(TS 1.º S 23 Sep. 1988.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) LA LEY, 1988-4, 395.

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.**

**E18-4.- Responsabilidad del titular del vehículo por los daños causados por el conductor.**

*La obligación que se impone en el art. 1.903 CC, en relación con el 1.902, a ciertas personas por los actos de otras de quienes han de responder, entre las que cabe incluir a los titulares de los vehículos de motor, por los actos llevados a cabo por los conductores, que lo hacen, en una forma u otra, con su beneplácito, es distinta e independiente de la que contrae el autor material, que responde de culpa in operando y al serlo, no existe litisconsorcio pasivo necesario, entre el responsable civil subsidiario, según el art. 1.903, y el autor material del daño.*

*(AP Gerona S 6 Oct. 1980.-Ponente: Sr. Cabanas Gancedo) LA LEY, 1981-1, 171.*

*Quien deja un vehículo a otro, cualquiera que sea el título por el que lo haga, no es responsable en el campo civil de los actos culposos o negligentes cometidos por éste.*

*(AP Segovia S 7 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Alonso de Prado y Peñarrubia) LA LEY, 1981-1, 336.*

*La mera autorización por parte del propietario de un turismo para el uso por otra persona, no provoca sin más la responsabilidad civil subsidiaria de aquél, pues conforme tiene declarado TS 2, la corriente de visible apertura y progresivo sentido social registrada en la más moderna doctrina de casación interpretativa del art. 22 CP, en sentido extensivo de la responsabilidad civil subsidiaria de los dueños y cedentes de vehículos automóviles, no puede por ahora llevar bien intencionado esfuerzo más allá de lo que la normativa todavía vigente permita, hasta el extremo de consagrar este deber indemnizatorio cuando falta todo atisbo de autoridad, beneficio o interés propio del cedente o cualquier otro dato suficientemente significativo del concreto nexo de dependencia literalmente requerido por el meritado art. 22.*

*(AP Teruel S 5 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Fernández Alvarez) LA LEY, 1982-1, 631 (233-R).*

*En caso de accidente de circulación por inobservancia de una señal de stop, la responsabilidad se ha de apreciar de un modo directo en el conductor del vehículo, en virtud del art. 1902 CC, por el hecho propio de su irregular conducción y, no de modo subsidiario, sino también directo, de acuerdo con el art. 1903 CC y la doctrina jurisprudencial, en el titular del vehículo conducido por aquél y al que le fue cedido para su uso, en base a una presunción de culpa, ya in vigilando, ya in eligendo, que lleva insita el artículo últimamente citado.*



procede del pago del talón, del que se responsabiliza en cuanto a tal hecho y a ello hubiere lugar, por su actuación a través de sus apoderados y empleados, pero es que ello no tiene la menor vinculación o relación de causalidad con el procesamiento y prisión del actor que se produce por la errónea y negligente conducta del empleado al identificar al actor como el falsificador y estafador con el cobro del talón bancario, pero es que tal reconocimiento escapa absolutamente del ámbito propio de sus funciones laborales bancarias, constituyendo un acto individual al que venía obligado como ciudadano por la Ley y con plena desvinculación con la empresa mercantil con la que está ligado laboralmente, y en las que no entra bajo ningún concepto la identificación del delincuente; y este hecho de la identificación negligente y errónea es el acto desencadenante del aparato judicial que, basado en tal error, racionalmente es el que produjo el perjuicio que es objeto de la reclamación de restauración pecuniaria.

(TS 1.ª S 19 Nov. 1991. Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo, 1992, 2744.

El art. 52 D 193/1967 de 2 Feb. (Ley de enseñanza primaria) resulta insuficiente para imputar responsabilidad alguna al ayuntamiento demandado fallecimiento de menor ocurrida en el patio de escuela pública al caerle encima una portera de balonmano no sujeta al suelo y sobre la que se encaramaron otros niños haciéndola caer al perder el equilibrio ya que no consta que la corporación asumiese la prestación directa del servicio de mantenimiento aun cuando debiere consignar en el presupuesto la cantidad necesaria para correr a su cargo; pero en el supuesto de que efectivamente se hubiere hecho cargo de éste, excede del mero mantenimiento de manipulación y transformación de material deportivo cuya utilización y ubicación se decidía por el titular del centro (Generalidad), sin que conste que se hubiese indicado la ejecución de obra alguna al respecto que, incluso, por tratarse de porterías móviles, podría afectar no sólo al material sino también al aprovechamiento de espacios; en consecuencia procede absolver a la corporación recurrente de la demanda.

(AP Barcelona Secc. 15.ª S 28 Ene. 1992. Ponente: Sr. Gimeno-Bayón Cobos) La Llei, 1992-2, 331.

Cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relación de subordinación entre ellas, falta toda razón esencial para aplicar el art. 1903 CC, puesto que, por lo general, no puede decirse que quien encarga cierta obra a una empresa autónoma en su organización y medios, y con asunción de los riesgos inherentes al cometido que desempeña, deba responder de los daños ocasionados por los empleados de ésta a menos que el comitente se hubiera reservado participación en los trabajos o parte de ellos, sometiéndolos a su vigilancia o sumisión (Cfr. TS S 5 Ene. 1982).

(TS 1.ª S 27 Nov. 1993. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1994-1, 829 (15889-R).

*Establece el art. 1903 CC que la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder, responsabilidad por hecho ilícito ajeno que tiene su fundamento en una presunción de culpa in eligiendo o in vigilando, o, incluso, en la creación de un riesgo, y requiere como presupuesto inexcusable, en el supuesto del párrafo 4.º del citado precepto, que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad, relación de dependencia que se da entre quien encarga la redacción de un proyecto de obra y la posterior dirección de ésta y el arquitecto que realiza su cometido, según las reglas de su arte como profesional independiente y sin relación de subordinación jerárquica alguna, pues ninguna mayor diligencia puede exigirse a una persona que encomendar una determinada actividad a quien profesionalmente le corresponde realizarla en aplicación de la técnica de que es titular (Cfr. TS 1.º SS 7 Oct. 1983 y 10 May. 1986).*

*(TS 1.º S 26 Nov. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 202*

*En el caso no alcanza reproche alguno a los codemandados, dueños de la obra, ni por culpa in eligiendo ni por culpa in vigilando generadora de la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos por la falta de previsión o diligencia del arquitecto en la ejecución de su cometido, no siendo aplicable a estos supuestos la asimilación jurisprudencial del promotor al constructor a los efectos de la responsabilidad decenal del art. 1591 CC, ya que tal equiparación tiene como finalidad la ampliación de la garantía de los adquirientes de los pisos o locales mediante tal asimilación, función de garantía que no se da frente a quienes no ostenten este carácter de compradores de los pisos o locales construidos.*

*(TS 1.º S 26 Nov. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 202*

*Si fueron los operarios de la recurrente los que desencadenaron la explosión que causó los desperfectos, la condena solidaria a éstos y a la entidad recurrente es conforme a derecho, merced a la teoría de la responsabilidad por riesgo y de la inversión, en tales casos, de la carga de la prueba, siendo así que no se probó que los operarios emplearan la diligencia debida.*

*(TS 1.º S 6 May. 1991.Ponente: Sr. Casares Córdoba) Archivo, 1991, 2493.*

*En cuanto a la responsabilidad proyectada sobre la entidad bancaria recurrida en cuyas dependencias se verificó el pago del talón falsificado, ha de ponerse de relieve que el daño inferido al actor, no*

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.**

**E18-3.- RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LOS HECHOS DE SUS EMPLEADOS.**

**E18-35.- Inexistencia de responsabilidad.**

*La empresa propietaria de la pala excavadora que, conducida expertamente, causa un accidente con resultado de muerte, no debe responder ante la ausencia de culpabilidad del conductor dependiente, según lo dispuesto en el art. 1.903 CC.*

*(TS 1.º S 25 Oct. 1980.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1981-1, 72 - RAJ, 1980, 3638.*

*Si el conductor de la máquina excavadora, simple ejecutor material de los trabajos proyectados y ordenados por terceras personas, se limitó a seguir las instrucciones del encargado de la obra, en quien debía racionalmente presumirse que estaba en posesión de los antecedentes relativos al trazado de los servicios públicos, entre ellos el telefónico, que discurrían por el subsuelo y que podían resultar afectados, sin que, exista dato alguno que permita sostener que en el desarrollo de tal cometido se extralimitase el operario o que su conducta, atendidas las circunstancias, pecase de descuidada, es visto que no puede reprochársele falta de previsión o diligencia en la ejecución de su tarea, que pueda servir de presupuesto para hacerle una imputación a título de culpa o negligencia y, en consecuencia, atribuirle el resultado dañoso producido.*

*(TS 1.º S 9 Jul. 1984.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1984-4, 905 (5804-R) - RAJ, 1984, 3801.*

*A efectos del art. 1903.4 CC, no se da relación de dependencia entre quien encarga la redacción de un proyecto de obra y la posterior dirección de ésta y el arquitecto que realiza su cometido según las reglas de su arte como profesional independiente y sin relación de subordinación jerárquica alguna; pues, como afirma la jurisprudencia, ninguna mayor diligencia puede exigirse a una persona que encomendar una determinada actividad a quien profesionalmente le corresponde realizarla en aplicación de la técnica de que es titulado (Cfr. TS 1.º S 7 Oct. 1983).*

*(TS 1.º S 10 May. 1986.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1986-3, 292.*

*Si los trabajadores dependen de la empresa en cuanto tales, no puede afirmarse lo mismo en cuanto miembros del comité de empresa, al que trata de protegerse de toda influencia extraña a los propios trabajadores, de form. que a efectos del art. 1903 CC no es ni parte integrante ni dependiente que transmita responsabilidad a la empresa.*

*(TS 1.º S 26 Nov. 1987.-Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1988-1, 337.*

*como máquina cuyo manejo origina evidentes riesgos, hace surgir además para su propietario y explotador una responsabilidad por el eventual peligro que crea para las personas que se hallan próximas, como se demostró al acreditarse que la caída de la grúa fue efecto de la actuación de la excavadora, que dejó caer los escombros en forma que desestabilizaron la grúa y dio lugar a su caída y con ella al fallecimiento de la esposa del demandante, apareciendo en definitiva con claridad la responsabilidad, en virtud del art. 1903 párr. 4 CC, del mencionado demandado y, como consecuencia, de su aseguradora, en virtud de lo dispuesto en el art. 73 LCS.*

*(TS 1.º S 13 Nov. 1993. Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1994-1, 550.*

*A partir de un origen ilícito, cual es la utilización por el usuario del vehículo de los servicios de aparcamiento del hotel demandado en el que se hospedaba, se produce, por un acto ilícito, el descuido o la omisión en el deber de vigilancia de los empleados del aparcamiento, personas dependientes del hotel, la acción antijurídica de la sustracción, con el daño consiguiente al tercero propietario del vehículo que formula la reclamación; concurren, pues, los elementos de la responsabilidad extracontractual: el comportamiento ilícito de los que omitieron el deber de vigilancia, el daño patrimonial y el nexo causal proporcionado al evento la falta de vigilancia favorece eficazmente la sustracción; el perjudicado empresa propietaria del vehículo no incurrió en ninguna conducta culposa, pues cedió el uso del vehículo a persona responsable director general de la mencionada empresa que actuó con la diligencia debida, dejando el vehículo depositado en un aparcamiento vigilado y, finalmente, la culpa, aunque es directamente atribuible a los empleados de la vigilancia, también es transferible a la empresa hotelera, puesto que la obligación que impone el art. 1902 CC es exigible por hechos ajenos de los que otro deba responder, según el art. 1903 párr. 4 CC.*

*(TS 1.º S 1 Feb. 1994. Ponente: Sr. Almagro Nosete) LA LEY, 1994-2, 526.*

1991-4, 560.

Ha quedado probado en autos que la causa de la caída de la portería móvil de balonmano que produjo la muerte del niño fue el hecho de que unos menores, en sus infantiles juegos, se encaramaron a ella provocando su caída, de lo que debe concluir que fue la inadecuada utilización del material deportivo el factor determinante del luctuoso accidente; y, ocurrido durante el horario escolar y en el desarrollo de las actividades escolares, se cumple el doble requisito de relación de docencia o ascendencia del profesor sobre los alumnos y acontecer el suceso dentro del marco de la enseñanza, ya que mientras los alumnos se encaramaban a la portería permanecían bajo la custodia de los profesores, por ello no es dudosa la responsabilidad inicial por culpa in vigilando de tales docentes (art. 1903.6 CC, en la redacción vigente a la época de los hechos 9 Abr. 1984) y de la titular del centro de enseñanza (la Generalidad) por culpa in eligendo aunque se trate de una Administración Pública ya que el art. 1903 citado, en su ap. 5 es, según la jurisprudencia que lo interpretaba, una norma anacrónica ante la vigente legislación que permite exigir responsabilidad al Estado o entidades públicas por toda lesión que sufran los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 40.1 LRJAE, 9.3 y 106.2 CE) (Cfr. TS SS 30 Ene. y 10 Nov. 1990).

(AP Barcelona Secc. 15.ª S 28 Ene. 1992. Ponente: Sr. Gimeno-Bayón Cobos) La Llei, 1992-2, 331.

directa que puede ser exigida al empresario por su propia culpa in vigilando o in eligendo y con independencia de la clase de responsabilidad en que haya incurrido el autor material de los hechos; en el caso de autos la relación contractual que ligaba a las partes (arrendamiento de servicios médicos) obligaba de igual forma a la entidad hospitalaria, a cuyo servicio de ginecología acudió la actora en demanda de asistencia, sin distinción entre los facultativos que la integraban, por lo que, declarándose la responsabilidad del médico, ello determina, a su vez, la del Hospital en virtud de la relación jerárquica o de dependencia que lo ligaba al mismo, sin que esta última obligación se vea afectada por la naturaleza contractual o extracontractual de aquella responsabilidad, que se estiman plenamente compatibles (Cfr. TS SS 4 Ene. 1982, 3 Abr. 1984 y 16 Abr. 1991):

(AP Tarragona Secc. 1.ª S 23 Mar. 1992. Ponente: Sra. Aparicio Mateo) La Llei, 1992-2, 303.

El demandado, dueño de la excavadora que provocó con el vertido de escombros la caída de la grúa que estaba mal instalada, no podía ignorar el decisivo papel que en el derribo del antiguo edificio desempeñaba su máquina, manejada por un dependiente suyo, y no hizo gestión alguna para averiguar los efectos del derribo ante la proximidad de la grúa y los defectos graves de su instalación, circunstancias que configuran una omisión de la diligencia debida dada la situación de hecho concurrente, es decir, una culpa apreciada según el art. 1104 CC; ello aparte de que,

26 Jun. y 6 y 9 Jul. 1984, 9 Ene. 1985, 7 y 17 Feb. y 8 y 10 May. 1986, 16 Mar. y 14 Mar. y 14 May. 1987 y 22 Jun. y 7 Jul. 1988).

(TS 1.ª S 23 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1991-1, 786 (13444-R).

*En el caso, el Tribunal sentenciador basa la condena del Ayuntamiento recurrente en el incumplimiento por éste de una norma de seguridad tan elemental como es la de facilitar a sus trabajadores el reglamentario casco protector, infracción que ya fue puesta de relieve en las actuaciones de la Inspección de Trabajo, que resaltó, de modo contundente, la infracción de normas reglamentarias sobre la seguridad en el trabajo, estableciendo así una responsabilidad basada no sólo en la culpa del empleado que estaba procediendo a la reparación de la farola, sino también en el actuar negligente del Ayuntamiento demandado, al no facilitar a sus operarios el casco protector, incumpliendo las normas de seguridad en el trabajo, actuar culposo que es suficiente para imponer al Ayuntamiento recurrente la obligación de resarcimiento, por lo que no se ha infringido por el Tribunal a quo el art. 1903 CC ni se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia que se alega, que tiene el carácter de que tantum y puede ser destruido por cualquier medio de prueba libremente valorado por el Tribunal de instancia.*

(TS. 1.ª S 5 Feb. 1991.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 863 (13660-R)

*La demandante no recabó directamente los servicios de un médico concreto y determinado, sino que acudió a la clínica demandada, que fue la que, después de señalar día y hora para consulta, designó al médico que había de atenderla, de entre los que en la misma prestan sus servicios, por lo que la entidad mercantil demandada, en cuanto propietaria de la meritada clínica, también participa de la responsabilidad por culpa contractual declarada con respecto al médico a su servicio.*

(TS 1.ª S 22 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1991-2, 900 (13752-R)

*Los facultativos al servicio del INSALUD no observaron en el caso todas las precauciones precisas, pues a pesar de que la enferma estuvo 6 días ingresada antes de que se le administraran algunos analgésicos que, como el penthotal, pueden producir graves efectos secundarios en personas propensas, no se le realizaron los estudios oportunos, por lo que a consecuencia de la intervención quirúrgica que se le practicó en tales condiciones sufrió una atrofia cerebral global con dificultad motora y pérdida de las facultades psíquicas superiores, necesitando en todo momento ser asistida y acompañada por otra persona; lo que conduce a afirmar que hubo, por tanto, una conducta culposa de los autores materiales del daño, una culpa in operando, suficiente para imponer, al amparo del art. 1903.4 CC, la condena por responsabilidad civil debida a culpa in vigilando o in eligiendo a la entidad de quienes aquellos causantes del daño dependían el INSALUD.*

(TS 1.ª S 30 Jul. 1991.Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY,

En el caso, considerando probada la sentencia de instancia la relación de dependencia del conductor de la cosechadora que produjo el incendio respecto del recurrente dueño de la finca en la que aquél trabajaba para recolección de su cosecha, al afirmar que no consta que aquellos trabajos de recolección se verificaran con plena autonomía e independencia del dueño de la finca, lo que no es lógico en circunstancias normales, y no habiendo sido combatido el hecho por el cauce procesal adecuado, ha de ser mantenido incólume, lo que lleva a la aplicación del art. 1903.4 CC y al decaimiento del motivo fundado en su indebida aplicación.

(TS 1.º S 12 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1989-1, 473.

Consta acreditado en autos que durante el horario escolar el alumno, jugando en presencia de varios profesores, se lesionó el ojo izquierdo, al clavar en la tierra una vara con punta, y la actuación de los profesores presentes pone de manifiesto que aquellos no observaron la diligencia precisa y exigible en el cumplimiento de su deber de vigilancia, al no advertir la práctica por el menor lesionado de un juego peligroso que debería haber sido prohibido incluso por el profesorado presente en la hora de recreo, y tal deber de vigilancia no cesaba por el hecho de haber concluido las horas de clase, estando los alumnos como estaban en una dependencia del colegio esperando a acceder a los comedores del mismo, puesto que desde el momento en que entran en las dependencias hasta que las abandonan, por haber concluido la actividad escolar del día, quedan sujetos a la vigilancia de los profesores; hubo, por tanto, una conducta culposa en los profesores, suficiente para imponer, al amparo del art. 1903.4 CC, la responsabilidad civil por culpa in vigilando in eligiendo a la entidad, ya sea pública o privada, de quienes los causantes del daño dependían, no siendo necesario por otra parte, y dado el carácter solidario de la responsabilidad por culpa extracontractual, la llamada a juicio del director del colegio.

(TS 1.º S 10 Nov. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-1, 765 (13386-R).

Concurriendo en la actuación del médico demandado los clásicos elementos que comportan la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC: existencia de daño, producción del mismo por culpa o negligencia del sujeto y relación de causalidad entre uno y otra; existiendo una evidente conducta culposa en el autor material del daño, culpa in operando, ello determina, en virtud de lo dispuesto en el art. 1903.4 CC, la correlativa responsabilidad por culpa in vigilando, o culpa in eligiendo, en la entidad de que dependía el médico -INSALUD-, siendo la responsabilidad que impone el mencionado precepto directa y no subsidiaria, y la que la determina por el art. 1902 CC es solidaria entre los causantes y partícipes, cuando no se puede individualizar la correspondiente a cada uno; también es solidaria con quienes sean estimados responsables por aplicación del art. 1903 CC (Cfr. TS 1.º SS

*condenada y recurrente, quien responde directamente por lo imputable a aquéllos en el desempeño de sus cometidos.*

*(TS 1.ª S 2 Nov. 1987.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1988-1, 321.*

*Es diferente la relación entre la S.S. y el personal a su servicio y la que existe entre la misma S.S. y el beneficiario de sus diversas prestaciones médico-sanitarias, siendo el paciente un particular que ve afectados sus bienes más personales y privados, que pueden sufrir daños por culpa o negligencia o imprudencia de quienes le atienden, lo que genera una responsabilidad civil para cuya efectividad habrá de ejercitarse la acción de culpa extra contractual del art. 1902 y, en su caso, del art. 1903, ambos CC (Cfr. TS S 20 Feb. 1981).*

*(TS 1.ª S 21 Sep. 1988.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1988-4, 378.*

*La actuación de los facultativos al servicio de la demandada INSALUD no observó todas las precauciones precisas, ni se dio el tratamiento adecuado para prevenir el daño aparición de una gangrena y posterior amputación de la pierna, ya que no fue total y absoluta la limpieza de la herida o el tratamiento posterior, pues no se acreditó que inmediatamente del tratamiento se hiciesen los análisis correspondientes para comprobar la existencia de gérmenes, sino después, cuando ya era tarde por haberse manifestado la infección por edema y necrosis, lo que acredita la existencia de omisión de la diligencia que el caso requería, dándose por tanto una conducta culposa evidente en los autores materiales del daño, una clara culpa in operando, suficiente para imponer al amparo del art. 1903.4 CC la responsabilidad civil por culpa in vigilando eligiendo a la entidad, ya sea pública o privada, de quienes aquellos causantes materiales del daño dependían.*

*(TS 1.ª S 21 Sep. 1988.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1988-4, 378.*

*La entidad demandada, RENFE, pretende exonerarse de la responsabilidad derivada de que un empleado suyo conduciendo dos unidades de ferrobús para situarlas en vía muerta atropelló a la demandante, que en ese momento atravesaba por la vía para continuar su trabajo, desplazando dicha responsabilidad hacia la empresa de limpieza, patrón de la demandante y contratista de los servicios de limpieza de las instalaciones y de los vehículos de propiedad de la recurrente, intentando fundar esta ausencia de responsabilidad en dos contratos privados de arrendamiento de servicios existentes entre ambas sociedades, de los que sin embargo no se desprende estipulación, pacto o compromiso alguno vinculativo respecto a la responsabilidad extracontractual que pudiera originarse en las dependencias de la entidad demandada, y en cualquier caso se trataría de un problema contractual privado a dilucidar entre ambas entidades, si bien frente al lesionado resulta clara la responsabilidad directa derivada de los arts. 1902 y 1903 CC atribuible al maquinista de tren y a su principal.*

*(TS 1.ª S 26 Nov. 1988.-Ponente: Sr. Burgos Pérez de Andrade) LA LEY, 1989-1, 398.*



*Las infracciones alegadas de los arts. 1902 y 1903 párrs. 4 y 5, ambos del CC, no concurren en el caso de autos, ya que de los hechos probados se deduce la culpa y negligencia de la encargada del servicio de planchado de la Residencia Sanitaria de la S.S. en cuestión, y por tanto resulta también la culpa in vigilando o in eligiendo de la empresa de la que aquélla dependía -INSALUD-, empresa demandada que, conforme al art. 1903 párr. 4 CC, es responsable de forma directa por los actos de sus operarios, sin necesidad de demandar a éstos (Cfr. TS SS 30 Abr. 1960, 16 Abr. 1968 y 26 Dic. 1978), sin perjuicio de la acción de repetición que a la empresa concede el art. 1904 CC; y sin que a todo ello obste el carácter público de la entidad demandada, puesto que su actuación en el caso fue a título particular, sin intervención de funciones públicas o de soberanía, y causante de daños personales y patrimoniales por culpa civil a uno de sus empleados.*

*(TS 1.º S 16 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1987-2, 873 (8999-R).*

*De los hechos deriva que el demandante recurrido fue encargado de conducir una máquina para cuyo manejo, por su categoría laboral, no estaba capacitado; artefacto, además, defectuoso, que con anterioridad había sufrido algún accidente, en el que había perdido la cabina protectora, y que se entregó al recurrido sin tener éste, por otra parte, la suficiente experiencia profesional; todo ello implica una conducta culposa en el recurrente, máxime cuando el vehículo cedido al recurrido, por su naturaleza, es creador de riesgo o peligro en su manejo, siendo justo que e empresario que se aprovecha de su utilidad haya de soportar, en contrapartida, los riesgos que aquel manejo comporta dentro y fuera de la empresa; no cabe, por consiguiente, atribuir las consecuencias del accidente a caso fortuito, sino a la explotación empresarial del recurrente y a los riesgos inherentes a la misma, sin que para ello deba llegarse a la declaración de una responsabilidad objetiva o por el simple resultado, en cuanto, tanto la actuación empresarial, como el encargo al recurrido para manejar la máquina en cuestión, derivaron de la libre voluntad del empresario.*

*(TS 1.º S 10 Jun. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo LA LEY, 1987, 1-16.*

*La sentencia que el recurso combate afirma la culpabilidad de los condenados recurrentes, destacando del relato, para efectuar el respectivo reproche de culpa, que el accidente no se habría llegado a producir de haberse realizado los trabajos de desguace de la grúa dentro de la zona que había sido aislada de la corriente; no hubo, pues, imprevisión de riesgo de electrocución, ni insuficiencia de las medidas concebidas y ordenadas para su eliminación, sino inexecución total, completa o perfecta de las medidas previstas, debido a no situar la grúa absolutamente fuera de la zona electrificada y a no vigilar su constante permanencia en la zona de seguridad, por lo que fueron los recurrentes quienes, confiando imprudentemente en la constante permanencia dentro de la zona aislada, ordenaron los trabajos, siendo la empresa, asimismo*

RAJ, 1985, 167.

*La responsabilidad por hecho ajeno, tipificada en el art. 1903.4 CC, se basa en una relación de dependencia o subordinación entre el autor del acto culposo y el empresario, siempre que la conducta lesiva corresponda a la esfera de actividad del responsable, ya se acuda a la culpa in eligendo o in vigilando, por infracción del deber de cuidado reprochable en la selección del dependiente o en el control de la actividad por éste desarrollada, ora se utilice el criterio de la responsabilidad por riesgo; siendo incuestionable que, con arreglo a ese precepto, a una empresa constructora le alcanzan las responsabilidades por los actos negligentes del Arquitecto y del Aparejador que le prestan sus servicios, como en el caso debatido acontece con la Empresa respecto de los técnicos condenados por actuación imprudente (Cfr. TS SS 4 Ene. 1982 y 3 Jul. 1984).*

(TS 1.º S 31 Oct. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-1, 864 (7181-R) - RAJ, 1985, 5138.

*De la normativa vigente en materia de autopistas de peaje -L 8/1972 de 10 May., D 215/1973 de 25 Ene. y arts. 293 y cc. CCir.- se infiere que, por tratarse de vías públicas de especial concepción, ha de primar el principio de confianza en la seguridad del tráfico, estableciéndose, con tal objeto, un régimen jurídico, especialmente riguroso en la fase de explotación, para el concesionario, el cual viene obligado a conservar la vía en perfectas condiciones de utilización, a la prestación del servicio, ininterrumpidamente durante las 24 hs. del día, en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de la misma, y a la vigilancia en la zona de la autopista, siendo responsable de los perjuicios que se irrogan a terceros por falta de cuidado de sus empleados en la aplicación de las disposiciones vigentes, sea por mera tolerancia, descuido, negligencia o cualquier otra causa.*

(AP Vitoria S 19 Nov. 1985.-Ponente: Sr. Alonso Ochoa de Chinchetru) LA LEY, 1986-1, 912 (7320-R).

*Tratándose en el caso de la indemnización derivada de un accidente laboral sufrido por un trabajador de la empresa cuando trasladaba la carga de un camión de la misma al lado contrario de la calzada, donde éste se encontraba indebidamente aparcado, momento en que fue atropellado y herido por un automóvil que circulaba normalmente por la vía, a cuyo conductor no le fue posible evitar el accidente, la acción se dirigió directamente, al amparo de los arts. 1902 y 1903 CC, contra la empresa y su empleado, conductor del vehículo, que no aparcó debidamente, cuando en realidad no hubiera sido necesario dirigirla contra este último, justamente por ser directa la responsabilidad del primero (Cfr. TS SS 26 Oct. y 30 Dic. 1981, 21 Ago. 1983 y 9 Jul. 1984).*

(TS 1.º S 30 Nov. 1985.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) LA LEY, 1986-1, 926 (7359-R) - RAJ, 1985, 5918.

*atención a las circunstancias concurrentes en la que tal conducta se proyecte, y es lo cierto que, partiendo de la premisa fáctica de que el recurrente era un simple operario que recibió órdenes concretas de la empresa realizadora de los trabajos, sin otra admonición que la existencia de un plano de proyecto de alcantarillado, sin advertirle la posible existencia de instalaciones eléctricas, telefónicas, de gas o de otro tipo, no era al tal operario exigible una diligencia específica, cuando, como acaece en el caso enjuiciado, actuó siempre de acuerdo con las concretas instrucciones recibidas.*

(TS 1.º S 16 Jun. 1983.-Ponente: Sr. Gómez de la Barcena López) LA LEY, 1983-4, 834 (4465-R) - RAJ, 1983, 3630.

*Debe mantenerse el fallo condenatorio del dueño de la obra y constructor de la misma, sin que lo estorbe la interposición, entre él y el daño materialmente producido por el funcionamiento de la excavadora, del subcontratista del movimiento de tierras, excavación y nivelación del terreno, pues de persistir una relación, más o menos extensa o intensa de dependencia, persiste a la par el deber de vigilancia y control, siendo manifiesto en el caso que aquí se enjuicia que estando reducido el quehacer de la retroexcavadora al movimiento de tierra para cimentación y rebaje siguiendo en un todo las indicaciones del constructor, conservaba o retenía este último respecto del dueño de la máquina y del obrero que la manejaba, una dependencia material y aun legal, existiendo subordinación en cuanto a la delimitación y circunstancias del trabajo concreto a efectuar y faltando la autonomía excluyente enteramente de la relación de jerarquía o mera dependencia, que es el presupuesto indispensable y suficiente entre el ejecutor material y, a través del empresario de la máquina, el constructor y dueño de la edificación a quien alcanza de lleno el art. 1903 CC (Cfr. TS 1.º S 28 Feb. 1983).*

(TS 1.º S 6 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1984-4, 243 - RAJ, 1984, 3265.

*La compañía suministradora es responsable conforme al art. 1903.3 CC. de los daños producidos por las explosiones de gas al ser causados por los empleados a su servicio, así como por la existencia de unos determinados defectos, en la instalación del contador, igualmente achacable a los dependientes de la entidad demandada.*

(TS 1.º S 29 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) RAJ, 1984, 3443.

*Si bien la sentencia recurrida califica de asentista, desde el punto de vista del transporte, a la entidad recurrente, a tenor del art. 379 CCom., ello ha de entenderse como limitado al ámbito estricto del contrato, pero no obsta a que tal asentista, considerado en la perspectiva del art. 1903 CC, opere como empresa responsable por los daños que causen sus dependientes o auxiliares en el cumplimiento del contrato, y sin perjuicio de las acciones de subrogación que contra dichos auxiliares o dependientes concede el art. 1904 CC.*

(TS 1.º S 9 Ene. 1985.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1985-2, 173.

*Dumper que, por defecto en la maniobra, causa la muerte de una persona, es responsable el empresario del que depende aquel conductor, por establecerse la presunción de culpa in eligendo o in vigilando.*

*(TS 1.º S 26 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1982-1, 636 (2354-R) - RAJ, 1981, 3956.*

*sin necesidad de acudir a la presunción de culpa insita en el art. 1903 CC (SS 26 Mar. 1981), cuando se determina que fue el empleado de la empresa el que realizó la operación de replanteo del poste eléctrico acortando peligrosamente -con la consecuencia del fallecimiento de la víctima- la distancia entre cable de alta tensión y azotea de la casa.*

*(TS 1.º S 30 Dic. 1981.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1982-2, 101 - RAJ, 1981, 5357.*

*El comportamiento de un constructor desentendiéndose de la vigilancia de una obra que comportaba peligro para edificios cercanos y encomendando tal fiscalización a quien carecía de los mínimos conocimientos para ello supone la inobservancia del grado de diligencia que le era exigible en razón de las circunstancias, lo que lleva aparejado el indemnizar los daños causados.*

*(TS 1.º S 19 Abr. 1982.-Ponente: Sr. De Castro García) RAJ, 1982, 1956.*

*Es responsable a tenor del art. 1903 CC de los daños causados a tercero, por privarle de fluido eléctrico por averiar un cable de alta tensión al cavar una zanja, el empresario contratista de la obra que, a su vez, había subcontratado con otro empresario que, a su vez, subcontrata la apertura de las zanjas con otro empresario que, a su vez, se sirve de una máquina cuya titularidad es de otro que la conduce, sin que conste la relación jurídica por la que esta máquina se emplea, cuando aquel primer empresario contratista se ha reservado al subcontratar el "efectuar los replanteos", de modo que todos los demás se han tenido que sujetar a las instrucciones de ese empresario.*

*(TS 1.º S 4 May. 1982.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1982-3, 357 - RAJ, 1982, 2549.*

*Es negligencia concreta desencadenante de la responsabilidad de la empresa ordenar la realización de un trabajo peligroso a un empleado sin preparación técnica para ese cometido y sin la vigilancia ni advertencias mínimas del caso; con total independencia de la observancia general de los preceptivos requisitos de seguridad en las instalaciones industriales.*

*(TS 1.º S 8 Nov. 1982.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1983-2, 960 (4000-R).*

*Constituye cuestión jurídica la calificación culposa de una conducta, en*

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.**

**E18-3.- RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LOS HECHOS DE SUS EMPLEADOS.**

**E18-34.- Existencia de responsabilidad.**

*La empresa recurrente, incurrió en culpa in vigilando respecto de la actuación de la persona del soldador, que si bien era empleado de la entidad subcontratista, actuaba bajo la vigilancia, dirección y control de la recurrente, y en su lugar, de subencargado de obra, incurriendo el operario en culpa in operando, ya que al utilizar en su trabajo un soplete lo hizo sin el cuidado especial que exigía el peligro de incendio.*

*(TS 1.º S 17 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1980, 4206.*

*Condenado a reparar los daños causados en una finca el dueño de las obras de construcción de otra en el solar colindante, no se infringe por interpretación errónea el art. 1903 CC, cuyo párrafo primero declara de forma general la responsabilidad, no por los actos propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, siendo los cinco párrafos siguientes casos particulares que no impiden que se incluya en el primer párrafo la responsabilidad del dueño de la obra por los actos de las empresas o técnicos a quienes encargó la realización material de la obra, cuando no se prueba que aquél empleó toda la diligencia debida para prevenir el daño como exige, para quedar exento de responsabilidad, el párrafo final de artículo 1.903 CC, que impone una responsabilidad directa consecuencia de no haber empleado la debida cautela en la elección de quienes trabajaron por su cuenta; a quienes deben responder de los actos de otros, más que presunciones de culpa, les corresponden declaraciones de responsabilidad, si no plenamente objetiva, si al menos atenuada, en atención sobre todo a deberes de conciencia social y a prevenir los riesgos que determinadas actividades traen consigo para otras personas y bienes jurídicamente protegidos.*

*(TS 1.º S 24 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1981-1, 13 - RAJ, 1980, 4211.*

*No excluye la responsabilidad de la empresa sancionada (en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo), el hecho indiscutido de que el operario fallecido, con ocasión de trabajos de reparación en una línea eléctrica, estuviese al servicio normal de la Empresa contratista, ya que se reconoce que dicho trabajador fue puesto a disposición de aquella empresa para su colaboración con la misma, obedeciendo su óbito a la negligencia de los servicios técnicos de la empresa para utilizar el polígono ramal cercano a los puntos de trabajo de la línea a reparar.*

*(TS 3.º S 14 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Ruiz Sánchez) LA LEY, 1982-1, 637 (2359-R) - RAJ, 1981, 3758.*

*Existiendo culpa in operando por parte del conductor de un vehículo*

*(AP Barcelona S 29 Jul. 1986.-Ponente: Sr. Campillo Buscarons) LA LEY, 1986-4, 927 (8177-R).*

*A tenor del art. 1903 CC la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia es exigible no sólo por actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder, teniendo como fundamento esta responsabilidad una presunción de culpa in eligiendo o in vigilando, o incluso en la creación de un riesgo, y requiriendo para que se produzca, como presupuesto inexcusable, que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa según las circunstancias concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad.*

*(TS 1.º S 21 Sep. 1987.-Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1987-4, 485.*

*La actuación de la entidad pública recurrente en el caso, INSALUD, no tuvo lugar en virtud de sus facultades soberanas como parte de la Administración del Estado, sino como entidad privada que había de procurar la curación de un lesionado o enfermo que fue llevado a los centros dependientes de la misma entidad con dicho fin, es decir, se está fuera de las relaciones de derecho público y más bien en el caso que prevé el art. 41 LRJAE, cuando el Estado actúa en relaciones de derecho privado, en cuyo caso responderá ante los Tribunales ordinarios directamente por los daños y perjuicios causados por sus funcionarios, autoridades o agentes, aunque se considere la actuación de los mismos como actos propios de la Administración (Cfr. TS 1.º SS 16 Mar. 1987 y 5 May. 1988).*

*(TS 1.º S 21 Sep. 1988.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1988-4, 378.*

*En todo caso la responsabilidad de la empresa demandada a efectos de declarar su culpa in vigilando o in eligiendo en concepto de persona jurídica responsable por hechos ajenos requiere indefectiblemente que se pruebe la culpa o negligencia del dependiente (Cfr. TS SS 3 Jul. 1984 y 30 Ene. 1985).*

*(TS 1.º S 15 Jul. 1993.Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1993-4, 352.*

- RAJ, 1984, 3265.

*Si es cierto, que la responsabilidad fundamentada en el art. 1903 CC es directa, en cuanto puede exigirse de la empresa sin demandar al dependiente, por ser una derivación de la culpa in eligendo o in vigilando, no es menos cierto que tal responsabilidad directa exige como presupuesto la culpa in operando del dependiente o empleado, pues si falta ésta ningún reproche puede hacerse al empresario por defecto de elección o vigilancia.*

*(TS 1.º S 9 Jul. 1984.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1984-4, 905 (5804-R) - RAJ, 1984, 3801.*

*La responsabilidad por hecho ajeno tipificado en el art. 1903.4 CC se basa en una relación de dependencia o subordinación entre el causante material del daño y el empresario demandado, además de que el acto antijurídico y lesivo haya sido realizado en la esfera de actividad responsable, siempre con posibilidad de acción directa contra el titular de la empresa (Cfr. TS SS 18 Jun. 1979, 4 Ene. 1982, 28 Feb. 1983 y 26 Jun. 1984).*

*(TS 1.º S 7 Nov. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-1, 846 (7128-R) - RAJ, 1985, 5516.*

*La responsabilidad por hecho ajeno, tipificado en el art. 1903.4 CC, ya si se funda en la intervención de culpa in eligendo o in vigilando, por infracción del deber de cuidado reprochable al segundo en la selección del dependiente o en el control de la actividad por éste desarrollada, bien se prescinda de tales presunciones y se acuda a la responsabilidad por riesgo, siguiendo el criterio mayoritario, ciertamente será indispensable una actuación culposa del dependiente o empleado, como se desprende del fundamento mismo de tal responsabilidad y del párr. 1 del propio art. 1903 CC.*

*(TS 1.º S 7 Nov. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-1, 846 (7128-R) - RAJ, 1985, 5516.*

*La responsabilidad por hecho ilícito ajeno del art. 1903 CC, que tiene su fundamento en una presunción de culpa in eligiendo o in vigilando, o, incluso, en la creación de un riesgo, requiere como presupuesto inexcusable, en la hipótesis del párr. 4 del citado precepto, que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad.*

*(TS 1.º S 10 May. 1986.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1986-3, 292.*

*La responsabilidad directa impuesta al empresario por el art. 1903 CC requiere una relación de dependencia entre éste y el trabajador causante de los perjuicios.*

*La responsabilidad del padre del menor denunciado se funda en el art. 1903 CC, sobre la base del valor vinculante de los hechos probados que el Tribunal Tutelar de Menores declaró, acorde con el principio de prevalencia de la jurisdicción penal sobre la civil (art. 114 LECrim.), sin distinguir cuál sea la jurisdicción ordinaria o especial que conozca del hecho delictivo dentro de sus privativas atribuciones y sin comprender ninguna excepción (Cfr. TS 1.º SS 29 Dic. 1962 y 8 Feb. 1983).*

(TS 1.º S 10 Jun. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1983, 3517.

*Dada la complejidad de la vida moderna y su consiguiente aumento de riesgos, es patente la tendencia a hacer responder de los daños derivados de esos riesgos a quienes los crean, y en este sentido, el padre o cuidador de un menor responde de los daños que éste cause a terceros, pues con su falta de cuidado creó el riesgo de una conducta nociva del menor, traducida en daño efectivo y real y debe, por ello, resarcirlo, a menos que pruebe haber utilizado la diligencia exigida por la Ley.*

(TS 1.º S 4 May. 1984.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1984, 2396.

*La responsabilidad civil de los padres dimanante de los actos ilícitos realizados por los hijos que están bajo su potestad, se justifica tradicional y doctrinalmente por la transgresión del deber de vigilancia que incumbe a aquéllos y que el legislador contempla estableciendo una presunción de culpa concurrente en quien desempeña la patria potestad y la inserción de un matiz objetivo en dicha responsabilidad, que prácticamente pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, de manera que la responsabilidad dimana de omisión propia del padre, madre o tutor de dicho deber de vigilancia, con independencia del nivel de discernimiento del que se encuentra in potestate (Cfr. TS SS 1 Jun. 1980 y 10 Mar. 1983).*

(TS 1.º S 22 Sep. 1984.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1984-4, 604.

*Puesto de manifiesto, en virtud de los aspectos fácticos contenidos en la sentencia recurrida y que han quedado incólumes en casación, que ha existido un comportamiento culposo proyectable a los demandados por causa del comportamiento de sus respectivos hijos, con el resultado dañoso reconocido como producido al demandante, con nexo de causa a efecto, deviene indudable que la Sala de instancia actuó adecuadamente haciendo aplicación de la normativa responsabilizadora en el campo civil que emana de lo dispuesto en art. 1902 CC, por darse los presupuestos que el mismo establece al respecto y reconoce una reiterada doctrina jurisprudencial (Cfr. TS 1.º SS 12 May. y 7 Nov. 1964 y 3 Feb. y 31 Oct. 1984)*

(TS 1.º S 10 May. 1985.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) RAJ, 1985, 2265.



(TS 1.º S 8 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1983-3, 283 - RAJ, 1983, 867.

*La circunstancia de que no se haya probado cual de los menores hijos de los recurrentes fue el causante material de la lesión no obsta a la responsabilidad de los demandados, ya que los arts. 1910, 1564, 1783, 1784 CC y la L 19 de Caza de 4 Abr. 1970, art. 33.5, contemplan supuesto en que se declara la responsabilidad de ciertas personas por los daños causados por otras, desconocidas, pero pertenecientes a grupos determinados.*

(TS 1.º S 8 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1983-3, 283 - RAJ, 1983, 867.

*La responsabilidad civil de los padres dimanante de los actos ilícitos realizados por los hijos constituidos in potestante, se justifica tradicional y doctrinalmente por la transgresión del deber de vigilancia que a los primeros incumbe, omisión de la obligada diligencia in custodiando o in vigilando que el legislador contempla estableciendo una presunción de culpa concurrente en quien desempeña la patria potestad, con inversión consiguiente de la carga probatoria, de manera que la demostración del empleo de las precauciones adecuadas para impedir el evento dañoso, ha sido entendida en tonos de una marcada severidad, exigiendo "una rigurosa prueba de la diligencia empleada" atemperándose a las circunstancias de lugar y tiempo del caso concreto.*

(TS 1.º S 10 Mar. 1983.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1983-2, 576 - RAJ, 1983, 1469.

*El TS 1.º tiene declarado que constituye grave imprudencia dejar al alcance de unos menores irresponsables una escopeta de aire comprimido, apta para funcionar, sin que pueda servir de disculpa la alegación de que "los dejó solos porque tenía que trabajar" (S 29 Dic. 1962), por lo que en modo alguno puede entenderse que la Sala haya infringido el art. 1903.7 CC, al estimar que no concurrió en el demandado la diligencia exigible para prevenir el daño, cuya existencia hubiera hecho cesar la responsabilidad por culpa in vigilando, que, en otro caso, habrá de incumbirle por el disparo que su hijo menor hizo sobre otro niño causándole graves daños.*

(TS 1.º S 22 Abr. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1983-3, 444 - RAJ, 1983, 2118.

*El padre o cuidador de un menor responde de los daños que éste causa a terceros, pues creó el riesgo de una conducta nociva del menor traducida en daño efectivo y real y debe por ello resarcirlo, a menos que pruebe haber utilizado la diligencia exigida por la ley.*

(TS 1.º S 10 Jun. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1983, 3517.

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**E18.- RESPONSABILIDAD DEL HECHO AJENO.**

**E18-2.-** Responsabilidad de los padres, tutores o guardadores por los hechos de los hijos o pupilos.

*Es preciso tener en cuenta que la responsabilidad civil de los actos ilícitos ejecutados por los hijos constituidos "in potestate", a tenor del art. 1903, párr. 2 CC, se justifica tradicional y doctrinalmente por la transgresión del deber de vigilancia que incumbe, a los primeros omisión de la obligada diligencia que el legislador contempla partiendo de la presunción de la culpa concurrente en quien desempeña los poderes y deberes integrantes de la patria potestad; de manera que la demostración del empleo de las precauciones adecuadas para impedir el evento dañoso, según lo establecido en el último párr. del art. citado, ha sido entendida por la doctrina jurisprudencial en concepto de marcada severidad, exigiendo una rigurosa prueba de la diligencia empleada atemperándose a las circunstancias de lugar y tiempo del caso concreto.*

(TS 1.º S 17 Jun. 1980.-Ponente: Sr. Castro García) RAJ, 1980, 2409.

*La limitación contenida en el art. 20 CP respecto de la responsabilidad civil de los padres o guardadores del menor se refiere literalmente a los supuestos de exención de responsabilidad penal por razón de edad, y de ahí la referencia a los 16 años, edad a partir de la que la exención basada en el art. 20 CP está excluida, pero no se refiere a los casos de indulto de la responsabilidad penal de los menores, no exentos, respecto de los cuales, extinguida aquella responsabilidad y hecha la oportuna reserva de acciones por el Tribunal, es incuestionable que la responsabilidad civil del autor o de los terceros obligados legalmente a soportarla puede sustanciarse ante la jurisdicción civil ya que, fuera del caso previsto en el párr. 1 art. 116 LECRIM -declaración de que el hecho inculcado no existió- los Tribunales civiles pueden valorar y encuadrar el hecho en el ámbito de la culpa extracontractual. (Cfr. TS 1.º SS 4 Feb. 1943, 26 Mar. 1943, 5 May. 1956, 9 Feb. 1960) a instancia de los perjudicados a quienes se les reservó la acción. (Cfr. TS 1.º S 14 Dic. 1962), sin que el hecho del indulto obste a reclamar la indemnización (Cfr. TS 1.º S 12 Feb. 1932); razones por las cuales la sentencia que condena a indemnizar al padre con quien convivía el menor de edad, mayor de 16 años indultado no interpreta erróneamente los arts. 1.092 y 1.903 CC.*

(TS 1.º S 12 May. 1981.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1981-3, 591 - RAJ, 1981, 2047.

*Se fundamenta la solidaridad de los responsables personalizando la responsabilidad en todos y cada uno de los miembros del grupo a través de sus representantes; en el caso contemplado, los padres de los menores causantes de los daños; solidaridad que ha declarado el TS 1.º en los casos en que participando varias personas en la causación de daños a terceros no es posible deslindar la actuación de cada una de aquéllas en el evento nocivo.*